



**PROYECTO DE ACUERDO 007-2010
ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MORROA – SUCRE**

**BENJAMIN SALCEDO PEREZ
ALCALDE**

GABINETE MUNICIPAL:

**ANCHELONY JOSE FERNANDEZ BENITOREVOLLO
SECRETARIO DEL INTERIOR**

**LILA ROSA MARÍA DOMÍNGUEZ VERGARA
SECRETARIA DE PLANEACIÓN**

**JAVIER FRANCISCO MEZA DOMINGUEZ
SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL**

**YOLIMA CLAREHT FUNEZ DIAZ
TESORERA**

**FERNANDO FRANK DOMÍNGUEZ ROMERO
JEFE DE PRESUPUESTO**



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

**PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL
ROBISON SALCEDO FRANCO**

**PRIMER VICEPRESIDENTE
PÉREZ NÚÑEZ MARTA GRACIELA**

**SEGUNDA VICEPRESIDENTE
CANCHILA RODRÍGUEZ YAMITH URIEL**

CONCEJALES

PEÑA FLÓREZ KENNY

TRECO PINEDA CLAUDIA

SIERRA COLON JULIO

DOMÍNGUEZ SOLANO JOSÉ DOMINGO

ROMERO SALCEDO JORGE LUIS

NARVÁEZ TOVAR MARIO GUSTAVO

BUELVAS MONTERROSA PEDRO PABLO

DOMÍNGUEZ JUAN

Morroa - Sucre, Agosto 02 De 2010



PROYECTO DE ACUERDO No. ____ DE ____ AGOSTO DE 2010

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTA DEL MUNICIPIO DE MORROA- SUCRE SE COMPILAN SU NORMATIVIDAD SE DEROGAN T TODAS LAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE MORROA, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los Art. 287-3, 294,313-4,338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 136 de 1994, Decreto 624 de 1989 y las normas que lo modifican y/o complementan, la ley 788 de 2002 las leyes 1064 y 1066 de 2006 y demás normas legales y reglamentarias.

ACUERDA:

A partir del presente acuerdo, el siguiente será el texto del Estatuto Renta del Municipio de Morroa-Sucre

LIBRO I

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACION: El Estatuto de Rentas del Municipio de Morroa, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control, recaudo y cobro, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO: Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad, progresividad, legalidad y eficiencia y neutralidad.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION: El sistema tributario en el Municipio de Morroa, se funda en los principios de equidad, progresividad, eficiencia, legalidad, irretroactividad y autonomía.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROGRESIVIDAD: Las disposiciones de este estatuto serán aplicadas de manera razonablemente uniforme a todos los



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE MORROA
PROYECTO DE ACUERDO NO ____ DEL DE 2010
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



contribuyentes, de manera que todos reciban el mismo tratamiento por parte de las autoridades. A cada contribuyente se le exigirá su obligación conforme a su capacidad contributiva.

Los funcionarios deberán dar preponderancia en sus actuaciones administrativas a lo sustancial sobre lo puramente formal.

Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE EFICIENCIA: Los funcionarios públicos tendrán en cuenta que la actuación administrativa tributaria tiene por objeto la recaudación de los recursos necesarios para realizar los gastos e inversiones públicos, el cumplimiento de la política fiscal del Municipio y la efectividad de los derechos e intereses de los contribuyentes, reconocidos por la ley.

El costo de administración de los tributos no debe resultar desproporcionado con su resultado final. El tributo no debe traducirse en una carga para los particulares que conduzca a desestimular la realización de su actividad económica.



La organización de los tributos será sencilla, de tal manera que los particulares llamados a cumplir las obligaciones respectivas puedan tener un claro entendimiento de las instituciones, de los momentos en que se origina la obligación tributaria, de su cuantía y de su oportunidad de pago. Las tarifas de los tributos tendrán un nivel adecuado, de tal manera que se estimule el cumplimiento voluntario de las respectivas obligaciones.

ARTÍCULO 6. PRINCIPIO DE LEGALIDAD: El Estatuto de Rentas Municipal de Morroa deberá contener los elementos necesarios para integrar la obligación tributaria. De acuerdo con la Constitución y la ley general, el presente estatuto deberá contener la determinación del sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho gravado, la base gravable y la tarifa de los tributos municipales.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales definirán, de manera general, los beneficios, exenciones, exclusiones y no sujeciones que se adopten para estimular la economía en el Municipio.

ARTÍCULO 7. PRINCIPIO DE IRECTROACTIVIDAD: Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Las normas que regulen tributos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no puede aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva norma. No obstante lo anterior, si la nueva norma beneficia al contribuyente, evitando que se aumenten sus cargas, podrá aplicarse ésta en el mismo período.

ARTÍCULO 8: AUTONOMÍA: El Municipio de Morroa goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la



Ley.

ARTÍCULO 9. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS: En el Municipio de Morroa radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

Para todos los efectos relacionados con los tributos municipales, se entienden como similares los términos ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, TESORERÍA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 10. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES: Los Bienes y las Rentas Municipales de Morroa son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. La ley no podrá conceder exenciones, ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 11. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL: Los impuestos municipales gozan de protección Constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. (Art. 362 CN).

ARTÍCULO 12. RENTAS MUNICIPALES: Constituyen rentas municipales los recaudos de impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, aprovechamientos, explotación de bienes, regalías, auxilios del Tesoro Nacional y Departamental, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan a la entidad territorial para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTÍCULO 13. IMPACTO SOCIAL: El Alcalde Municipal, previo concepto positivo del Consejo de Gobierno, puede reclasificar empresas con el fin de disminuirle la carga fiscal municipal, cuando dicha empresa genere creación importante de empleo directo e indirecto, o cuando por razones debidamente aprobadas, el ejecutivo Municipal decida que es mas importante que el ingreso tributario que generan dichas empresas, sea el impacto social de las mismas.



ARTÍCULO 14. INGRESOS: Constituyen ingresos los valores representados en dinero recaudados a favor del Tesoro Municipal, provenientes de las rentas, participaciones, auxilios, ingresos ocasionales, ingresos de capital, saldos del balance, créditos externos e internos etc.

ARTÍCULO 15. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS: El conjunto de los recursos que recibe el tesoro municipal se clasifica en ingresos corrientes e ingresos de capital.

Los ingresos corrientes son tributarios y no tributarios. Los tributarios se dividen en impuestos directos e indirectos y los no tributarios están conformados por las tasas, multas, rentas contractuales, venta de servicios, aportes, regalías, utilidades de las empresas y sociedad de las cuales hace parte el Municipio, las contribuciones, participaciones y transferencias del Departamento y la Nación. Los ingresos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance, del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, debidamente perfeccionados, las transferencias de capital y los rendimientos financieros.

ARTÍCULO 16. INGRESOS CORRIENTES: Son los que provienen del recaudo que hace la Tesorería con cierta regularidad y que pueden o no estar destinados por norma legal a fines u objetos específicos.

Los ingresos corrientes están compuestos Por:

- Los ingresos tributarios que incluye impuesto directos e indirectos
- Los ingresos no tributarios que incluyen las participaciones, aportes tasas y multas
- Demás ingresos de esta naturaleza autorizados por la ley , ordenanzas y acuerdos

ARTÍCULO 17. INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS: Son los valores que el contribuyente deben pagar en forma obligatoria al municipio de Morroa, sin que ello exista derecho a percibir servicio o beneficio de tipo individualizado o inmediato



ARTÍCULO 18. INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS: Son los que provienen de las tarifas que cobra el Municipio por la prestación de servicios, y en general toda clase de rentas de origen contractual o comercial.

ARTÍCULO 19. CONTRIBUCIONES PARAFISCALES: son contribuciones parafiscales, aquellos recursos públicos creados por ley, originados en pagos obligatorios con el fin de recuperar los costos del servicio que se presten o de mantener la participación de los beneficios que se proporcionen.

Estas contribuciones se establecen por el cumplimiento de funciones del municipio de Morroa o para desarrollar actividades de interés general.

El manejo y ejecución de estos recursos se hará por las dependencias competentes del municipio de Morroa o por los particulares que tengan asignada la función de acuerdo con la ley crea estas contribuciones.

Los dineros recaudados en virtud de la parafiscalidad, deberán destinarse exclusivamente al objeto para el cual se instituyeron, lo mismo que los rendimientos que estos generen y el excedente financiero que resulte del ejercicio contable en la parte correspondiente a estos ingresos

ARTÍCULO 20. RECURSOS DE CAPITAL: son los recursos de carácter extraordinario cuya periodicidad o continuidad tiene un alto grado de incertidumbre por ser el resultado de operaciones contables y financieras o de actividades no propias de la naturaleza y funciones del municipio de Morroa y que por lo tanto constituyen fuentes complementarias de financiación.

Están conformados por:

- Recursos del Balance que incluyen los excedentes económicos, cancelación de reservas, ventas de activos fijos, recuperación de cartera, rendimientos financieros y donaciones.
- Operaciones de crédito público las cuales pueden adoptar formas como los empréstitos, títulos de deuda publicas, créditos de proveedores, actos asimilados a operaciones de crédito público y operaciones de manejo de la deuda pública, entre otros.



ARTÍCULO 21. INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES Y DE EMPRESAS DE ECONOMÍA MIXTA DEL MUNICIPIO DE MORROA: son los ingresos provenientes de la participación porcentual o accionaria que el Municipio de Morroa tiene en las diversas Empresas Industriales y Comerciales y Empresas Sociales, y los excedentes financieros que estos que están arrojen al final de la vigencia fiscal.

ARTÍCULO 22. FACULTAD PARA REGLAMENTAR LOS TRIBUTOS: corresponde al honorable Concejo de conformidad con la Constitución y la Ley, reglamentar los tributos y contribuciones en la jurisdicción del Municipio de Morroa. Así mismo, es potestativo del concejo facultar a las autoridades municipales para reglamentar las tarifas de tributos y contribuciones que se cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que se presten de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

El sistema y método para definir tales costos deben ser fijados a través de acuerdo municipal

ARTÍCULO 23. LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS: Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTÍCULO 24. TRIBUTOS MUNICIPALES: Están constituidos por los ingresos creados por la potestad soberana del Estado sobre los ciudadanos y cuya imposición en el ente territorial emana del Concejo Municipal y es la forma como el Municipio obtiene parte de los recursos para financiar sus necesidades.

Los tributos se pueden clasificar así:

- Impuestos
- Tasas
- Tarifas o derechos
- Contribuciones



ARTÍCULO 25.-IMPUESTO: Es el valor que el contribuyente debe pagar en forma obligatoria al municipio sin derecho apercibir contraprestación individualizada o inmediata.

El impuesto puede ser directo o indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales, los indirectos solo pueden ser reales.

PARÁGRAFO 1: IMPUESTO PERSONAL.- Es el que se aplica a las cosas con relación a las personas, o sea que se considera la condición de las personas y se determina por este medio, su situación económica y su capacidad tributaria.

PARÁGRAFO 2: IMPUESTO REAL.- Es el que se aplica a las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz, sin considerar la situación personal de su dueño.

IMPUESTOS:

- ✓ **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**
- ✓ **SOBRETASA AMBIENTAL**
- ✓ **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
- ✓ **IMPUESTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA**
- ✓ **IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS**
- ✓ **IMPUESTO DE RIFAS**
- ✓ **IMPUESTO A LOS JUEGOS PERMITIDOS**
- ✓ **VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES**
- ✓ **IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**
- ✓ **IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR**
- ✓ **IMPUESTOS DE DELINEACIÓN URBANA, ESTUDIOS Y APROBACIÓN DE PLANOS**
- ✓ **IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS**
- ✓ **LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN LICENCIA DE URBANISMO, CONSTRUCCION Y SUS MODALIDADES**
- ✓ **IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**
- ✓ **ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO**
- ✓ **MOVILIZACIÓN DE GANADO**
- ✓ **IMPUESTO DE EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA**
- ✓ **REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES**
- ✓ **ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**



- ✓ LA ESTAMPILLA PRO PALACIO MUNICIPAL
- ✓ ESTAMPILLA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN
- ✓ ESTAMPILLA PROCULTURA
- ✓ SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 26. TASA TARIFA O DERECHO: Corresponde al precio fijado por el Municipio por la prestación de un servicio, y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de este o sea que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

- ✓ TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS Y DEL ESPACIO PÚBLICO
- ✓ TASA POR EL SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, PAZ Y SALVOS, Y OTROS DOCUMENTOS QUE EXPIDE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
- ✓ ARRENDAMIENTOS
- ✓ CONTRIBUCIONES SOBRE CONTRATOS DE OBRA
- ✓ PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 27. CLASES DE TARIFAS.

La tarifa puede ser:

1. **ÚNICA O FIJA.**- Cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicios utilizado por el usuario.
2. **MÚLTIPLE O VARIABLE.**- Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio aumenta el costo y lo contrario.

ARTÍCULO 28. CONTRIBUCIÓN: Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter municipal.

3. CONTRIBUCIONES

- 3.1. Valorización
- 3.2. Especial
- 3.3. Participación

ARTÍCULO 29. CREACIÓN DE LOS TRIBUTOS: Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, decretar, modificar o derogar los tributos y contribuciones en el Municipio. Así mismo le corresponde organizar



tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar al Ejecutivo para fijar tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 30. FORMULARIOS: La Tesorería Municipal, diseñara los formularios oficiales de los documentos que resulten necesarios para los trámites relacionados con las rentas Municipales. Estos llevarán numeración consecutiva. Los formularios dañados o extraviados deberán ser reportados a la Tesorería municipal para su anulación.

ARTÍCULO 31. EXENCIONES: Corresponde al concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podan exceder de 10 años.

Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro – tempore por el Concejo Municipal. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de 10 Años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararla no serán reintegrables.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ARTÍCULO 32. RESERVA DE LOS DOCUMENTOS: Los datos existentes en la tesorería Municipal sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son reservados, solo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados, cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran, conforme a la ley.

La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta y dará lugar al inicio de proceso disciplinario en su contra.



ARTÍCULO 33. DOBLE TRIBUTACIÓN: Ocurre el fenómeno de la doble tributación cuando a cargo de un mismo contribuyente, sujeto pasivo, se determina dos veces el mismo impuesto, produciéndose una triple identidad de unidad de sujeto activo, de sujeto pasivo y de causa o de hecho generador.

CAPITULO II

ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 34. DEFINICIÓN: La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una suma de dinero determinada, cuando se verifica el hecho generador previsto en la ley.

ARTÍCULO 35. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: La Obligación Tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en este acuerdo, como generadores del impuesto o tasa, y ella tiene por objeto el pago del tributo o tasa. La obligación tributaria nace de la ley señalando al sujeto activo y al sujeto pasivo como extremos de la relación jurídica tributaria enlazada por el hecho generador. Cuando se causa o se verifica el hecho generador por el sujeto pasivo, surge la obligación de pagar.

ARTÍCULO 36. HECHO GENERADOR: Es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 37. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Morroa, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto. En tal virtud, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general, administrar las rentas que le pertenecen.

ARTÍCULO 38. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica incluidas las de derecho publico, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad



responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la regalía, la participación o cualquier otro ingreso establecido en Leyes, Ordenanzas o Decretos, bien sea en calidad de contribuyentes, responsable o preceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o preceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 39. BASE GRAVABLE: Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 40. TARIFA: Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice "tantos pesos", o en cantidades relativas, cuando se señalan porcentajes (%), o por miles (0/000).

CAPITULO III

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTÍCULO 41. FORMAS DE RECAUDO: El recaudo de los tributos se puede efectuar en forma directa en las taquillas de la Tesorería Municipal, o a través de la retención en la fuente a título del impuesto respectivo, o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 42. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO: Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 43. FORMA DE PAGO: Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero en efectivo o en cheque visado de gerencia.



PARÁGRAFO: El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las obligaciones mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia.

ARTÍCULO 44. ACUERDOS DE PAGO: Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por La Tesorería Municipal, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, será informada por escrito al señor Alcalde Municipal para que mediante resolución motivada se conceda al deudor facilidades para el pago, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias, o de compañías de seguros, o cualquier otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO: La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causara intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios este vigente en el momento de otorgar la facilidad

TITULO II

INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 45. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.



3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 46. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL: Es una renta del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Morroa.

ARTÍCULO 47. BASE GRAVABLE: La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el valor del avalúo catastral vigente al momento de la causación del impuesto, esto es, al 1º de Enero del respectivo año.

ARTÍCULO 48. AVALUO CATASTRAL: El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y terrenos.

No se tendrán en cuenta como elementos del avalúo los valores intangibles, afectivos o históricos que presente el predio. Las servidumbres de cualquier clase serán factor de avalúo.

ARTÍCULO 49. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO: El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (1º) de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior. El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el DANE, para el período comprendido entre el 1º de septiembre del respectivo año y las misma fecha del año anterior.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE MORROA
PROYECTO DE ACUERDO NO ____ DEL DE 2010
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% del incremento del mencionado índice.

PARAGRAFO 1: Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARAGRAFO 2: Cuando las normas municipales sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial, turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARAGRAFO 3: Para el reajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8º de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el Gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

ARTÍCULO 50. REVISION DEL AVALÚO: El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá, en cualquier tiempo, solicitar y obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. Los términos para la corrección de las declaraciones correspondientes se empezarán a contar a partir del día siguiente a aquel en que quede ejecutoriada la decisión de revisión del avalúo.

ARTÍCULO 51. AUTOAVALUO DE INMUEBLES NO FORMADOS: Los propietarios o poseedores de predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral deberán determinar como base gravable mínima un valor que no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los



respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señale la autoridad catastral, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio. Una vez se establezca el avalúo catastral pagarán el impuesto de acuerdo con los parámetros generales del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 52. HECHO GENERADOR: El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Morroa y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 53. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Morroa es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 54. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Morroa. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

ARTÍCULO 55. CAUSACION DEL IMPUESTO LIQUIDACION, FACTURACION Y PAGO: El Impuesto Predial es un impuesto Instantáneo, se causa el primer día del año



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE MORROA
PROYECTO DE ACUERDO NO ____ DEL DE 2010
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



gravable, esto es, el 1° de enero del respectivo año gravable. La liquidación del impuesto es anual, la facturación se deberá hacer por trimestre anticipado y su pago por trimestres vencidos. En la factura deberá mencionarse claramente la fecha de vencimiento para el pago.

PARAGRAFO: El Alcalde Municipal podrá establecer por acto administrativo periodos diferentes para la facturación y el pago.

ARTÍCULO 56. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Se entiende por tarifa el Milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el cuatro y el treinta y tres por mil, 4 y 20 x 1.000 anual, dependiendo de la destinación del inmueble. Fíjense las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado:

DESTINO ECONÓMICO DEL PREDIO		
I. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS		
	RANGO DE AVALUO	TARIFAS X 1.000
1. Habitacio nal	De 1 a 5'000.000	5.0
	De 5'000.001 a 20'000.000	6.0
	De 20.000.001 a 50.000.000	7.0
	De 50.000.001 en adelante	12.0
2. Uso mixto		7.0
3. Industrial		6.0
4. Comercial		6.0
5. Servicios	a. Recreacional	8.0
	b. Salubridad	
II. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS		
1. Lote Urbanizable No Urbanizado		33.0
2. Lote Urbanizado No Construido		33.0



III. PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA		
1. Recreacional, turismo y Servicios		10.0
2. Minero, agroindustria		11.0
3. Industrial		12.0
4. Uso mixto		11.0
IV. AGROPECUARIO		
	RANGO DE AVALUO	TARIFA X 1000
1. Propiedad rural destinada a la actividad agropecuaria o ganadera	De 1 a \$ 5'000.000	7.0
	De \$5'001.000 a 10'000.000	8.0
	De 10.000.001 a 20.000.000	9.0
	De 20.000.001 a 50.000.000	11.0
	De 50.000.001 en adelante	12.0
V. TARIFAS ESPECIALES		
1. Parques Nacionales		2.0
3. Cultural		5.0
4. Lotes no urbanizables		6.0

ARTÍCULO 57. DEFINICIONES: Para efectos de lo dispuesto en este Título, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio.
- Predios Urbanos Edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.
- Predios Urbanos no Edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en Urbanizables no Urbanizados y Urbanizados no Edificados.
- Terrenos Urbanizables no Urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE MORROA
PROYECTO DE ACUERDO NO ____ DEL DE 2010
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



- energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- Terrenos Urbanizados no Edificados: Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.
 - Lotes no Urbanizables: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano municipal y que en concepto de Planeación y/o cualquier empresa de servicios públicos domiciliarios, dentro de las actuales condiciones de desarrollo urbano es imposible dotarlo de servicios públicos o de infraestructura vial.
 - Predios en Propiedad Horizontal o Condominios: Son aquellas unidades inmobiliarias independientes establecidas en el respectivo Reglamento de Propiedad Horizontal.
 - Urbanización: Es el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos y rurales pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas con servicios públicos y autorizadas según las normas y reglamentos urbanos.
 - Parcelación: Es el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales perteneciente a una o varias personas naturales o jurídicas, por parcelas debidamente autorizadas.
 - Predios de Uso Industrial: Para los fines de este Acuerdo, se considera predio de uso industrial los dedicados a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o encargo, incluidos los predios destinados al almacenaje de recursos hídricos para la producción, transformación y generación de servicios públicos domiciliarios como es el caso de la energía eléctrica.
 - Construcción dedicada a la Industria: Las construcciones dedicadas a la industria se caracterizan generalmente por su estructura pesada, por la presencia de cerchas resistentes, por las grandes luces en las cubiertas y por su altura, tales como fábricas, bodegas, talleres y similares, depósitos, galpones, viveros, marraneras, porquerizas, gallineros y otras.



- Construcción dedicada al Comercio: Son aquellas en las cuales se vende, distribuye o comercializa mercancía o se realiza la prestación de servicios.
- Lotes en proceso de Construcción: Lotes en proceso de construcción son los que tienen aprobada su licencia de construcción, han iniciado obras de ingeniería civil y sus instalaciones provisionales hasta por la vigencia de la licencia.
- Pequeña Propiedad Rural: Son aquellos predios ubicados en el sector rural del Municipio, destinados a la agricultura o la ganadería y el uso de su suelo sólo sirva para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso sea de uso recreativo.
- Predios considerados con uso mixto: Se consideran de uso mixto aquellos predios en los que se desarrollan destinaciones económicas combinadas, ya sean, vivienda y comercio, vivienda e industria, vivienda y servicios, etc.

ARTÍCULO 58. EXCLUSIONES: No declararán ni pagarán impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

- a. Los salones comunales de propiedad de las Juntas de Acción Comunal, lo cual se debe acreditar mediante Escritura Pública.
- b. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio.
- c. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil (Bienes Públicos y De Uso Publico).
- d. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
- e. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Morroa destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia, así como los destinados a la conservación de hoyas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, plantas de energía y de teléfonos, vías de uso público y sobrantes de construcciones.
- f. Los bienes fiscales del Municipio.
- g. Los inmuebles en donde funcionan el Asilo de Ancianos del Municipio de Morroa.

Las exclusiones previstas en este artículo se perderán, en el evento de que se le de una destinación diferente a los predios excluidos.



ARTÍCULO 59. LIQUIDACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO: Mientras el Impuesto Predial Unificado se determine por el sistema de facturación o se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 60. LIMITE DEL IMPUESTO A PAGAR: Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior. La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble, ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

ARTÍCULO 61. EXENCIONES GENERALES: Estarán exentos del impuesto predial unificado, por un término de cinco (5) años, los siguientes predios:

- a. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- b. Los predios que sean de propiedad de las comunidades religiosas destinados al culto, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 62. CONTRIBUYENTES CON TRATAMIENTO ESPECIAL: Serán contribuyentes con tratamiento especial, por el término de cinco (5) años y como tales gozarán del beneficio de una tarifa especial del Cuatro Por Mil (4 x 1.000) anual en la liquidación del impuesto predial unificado a aquellos propietarios de los siguientes predios:

1. Los inmuebles cuyas construcciones sean declaradas patrimonio histórico o arquitectónico por el Municipio de Morroa.
2. Los inmuebles que el Municipio de Morroa tome en comodato.



3. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales sensoriales, drogadictos y reclusos, atención a damnificados de emergencias y desastres, siempre que se presten sin costo alguno para los beneficiarios.
4. Los predios ubicados en zonas de protección ambiental, destinados para tal fin por la autoridad competente, por el Plan De Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen, de conformidad con las normas que regulan la materia y que sean bosques naturales que se encuentren plantados o reforestados con especies arbóreas nativas colombianas, siempre que cumplan con los siguientes requisitos especiales:
 - a. Certificación expedida por Planeación Municipal donde conste que el inmueble se encuentra en zona de protección ambiental.
 - b. Certificación expedida por la autoridad ambiental competente en el cual conste: que el predio objeto de exención ha sido planteado o reforestado con especial arbóreas nativas colombianas o que la densidad de siembra se ajusta técnicamente a la establecida para cada especie, o bosques naturales con características similares.
 - c. El tratamiento especial se concederá en forma total para el área plantada o reforestada únicamente. Si durante la vigencia del presente beneficio se desplantare o deforestare el predio, se perderá el beneficio mediante resolución motivada expedida por el Alcalde Municipal, previa certificación por la autoridad competente.
5. Los inmuebles de propiedad de la Nación ubicados en el Municipio de Morroa, destinados exclusivamente a la Administración de Justicia.

ARTÍCULO 63. RECONOCIMIENTO: El reconocimiento de los beneficios consagrados en el presente Acuerdo en cada caso particular, corresponderá a la Administración Municipal a través del Tesorero Municipal, mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el lleno de los requisitos que, en cada caso, acrediten el derecho al beneficio. Los beneficios regirán a partir de la fecha de su presentación y hasta los próximos 5 años.

ARTÍCULO 64. DE LOS BENEFICIOS YA RECONOCIDOS: Los contribuyentes que hayan obtenido beneficios en el pago del impuesto predial unificado en virtud



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE MORROA
PROYECTO DE ACUERDO NO ____ DEL DE 2010
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



de normas que el presente acuerdo deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que el acuerdo les concedió y la Tesorería Municipal reconoció, teniendo la posibilidad, una vez vencido este término, de acogerse a los beneficios aquí consagrados.

ARTÍCULO 65. PERDIDA DE BENEFICIOS: El cambio de las condiciones que dieron lugar al tratamiento preferencial dará lugar a la pérdida de los beneficios consagrados por el presente Acuerdo a las exenciones ya reconocidas.

ARTÍCULO 66. ESTIMULOS TRIBUTARIOS: Los contribuyentes del impuesto Predial unificado que paguen totalmente el valor anual de la vigencia tendrán un descuento así:

Hasta el 31 de enero , el veinticinco por ciento 25%
Hasta el ultimo día de febrero , el veinte por ciento 17%
Hasta el 31 de Marzo , el quince por ciento 15%
Hasta el 30 de Abril , el Diez por ciento 10%
Hasta el 31 de Mayo , el cinco por ciento 5%

PARAGRAFO TRANSITORIO 1: A partir del año 2011 los que cancelen antes del Veinte de Enero tendrán descuento del 35%.

PARAGRAFO TRANSITORIO 2: Se eximen del 50 % de intereses de mora a los predios que se coloquen a paz y salvo durante el año 2010.

ARTÍCULO 67. SANCIONES POR MORA: Si los contribuyentes incurrir en mora en el pago del impuesto predial unificado, la tasa interés moratorio será la máxima autorizada por la autoridad competente para el respectivo mes de mora. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1066 de 2006.

En caso de incurrir sucesivamente en mora se procederá sin mayor dilación a iniciar juicio de jurisdicción coactiva para el cobro de los impuestos debidos por el contribuyente



ARTÍCULO 68. PAZ Y SALVO: La Tesorería Municipal, expedirá el paz y salvo de Impuesto Predial a aquellos contribuyentes que hubieren pagado en su totalidad el impuesto predial sobre los predios que le aparezcan en todos los registros catastrales. Si el pago hubiese sido extemporáneo, deberá cancelar los recargos correspondientes los cuales se liquidaran hasta la fecha de su causación.

La Tesorería Municipal expedirá el paz y salvo de Impuesto Predial, valido hasta el último día del trimestre por el cual se hizo el pago.

Los paz y salvos se expedirán con numero de serie en riguroso orden cronológico

PARÁGRAFO 1: Quienes no sean sujetos pasivos del impuesto predial recibirán el paz y salvo con expresa constancia de esa calidad

PARÁGRAFO 2: No tendrá ninguna validez el paz y salvo con tachaduras o enmendaduras

PARÁGRAFO 3: La expedición de un paz y salvo de Impuesto Predial no libera del impuesto debido por el titular del predio en caso de que se haya expedido por error, inadvertencia o falta de asientos catastrales. La carga impositiva seguirá pesando sobre el titular del predio. El nuevo titular solo responde desde la fecha del titulo adquisitivo, excepto cuando el paz y salvo presente enmendaduras o tachaduras, caso en el cual será solidariamente responsable con el titular anterior.

PARÁGRAFO 4: La tesorería municipal, expedirá las certificaciones catastrales, siempre y cuando el predio se encuentre incorporado al Catastro. Se expedirán, previo pago del impuesto predial debido, y su vigencia expira con el trimestre respectivo, excepto cuando lo solicite una autoridad competente.

ARTÍCULO 69. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.

a) Presentar denuncia catastral de todos los predios o mejoras que posean.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE MORROA
PROYECTO DE ACUERDO NO ____ DEL DE 2010
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



- b) Cerciorarse de que en el respectivo Catastro se hayan incorporado los predios y sus mejoras
- c) Permitir las inspecciones oculares que se realicen en el predio
- d) Pagar oportunamente el impuesto predial.
- e) Las demás que señalen los Acuerdos Municipales

Los sujetos pasivos del impuesto predial tienen los siguientes derechos:

- a) Obtener de la tesorería municipal toda la información que requieran con respecto a su situación tributaria
- b) Obtener los paz y salvos y certificaciones que requieren con respecto a los predios
- c) Obtener el recibo para el pago del impuesto predial en el cual se encuentren todas las propiedades

ARTÍCULO 70. SOBRETASA AMBIENTAL: Establézcase a partir de la vigencia del presente Acuerdo una sobretasa con destino al medio ambiente que será equivalente al uno punto cinco por mil (1,5‰) del avalúo catastral del respectivo predio, con destino a la Autoridad Ambiental respectiva, en los términos de la ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 1.: La tesorera de municipio de Morroa deberá totalizar al finalizar cada trimestre, el valor de los recaudos obtenidos por concepto de sobretasa ambiental, y deberá girarlos a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre

ARTÍCULO 71. SITUACIONES FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO: Cuando ocurra un hecho provocado por caso fortuito o fuerza mayor como incendio, actos terrorista o desastre natural, donde resulten afectados los bienes muebles e inmuebles del contribuyente, se suspenderá el cobro del impuesto predial hasta por un plazo máximo de seis (6) meses, término que se contará a partir de la ocurrencia del hecho y no podrá ser aplicado con retroactividad a impuestos causados con anterioridad. Para tener derecho a este alivio, el contribuyente afectado deberá solicitarlo por escrito, anexando los certificados de: Ocurrencia del hecho por la Secretaría de Gobierno y grado de afectación por la Secretaría de Planeación.



CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 72. – DEFINICIÓN: El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter local, en razón a la relación de interdependencia que se presenta entre la posibilidad de desarrollar actividades económicas y obtener ingresos dentro de la jurisdicción del Municipio de Morroa, dadas unas condiciones de infraestructura física, mercados, factores de producción y servicios.

ARTÍCULO 73. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, Ley 142 de 1994, Ley 383 de 1997, Ley 633 de 2000, Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 74. HECHO GRAVADO: Consiste en la obtención de ingresos como contraprestación a la realización de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se desarrollen, directa o indirectamente, en jurisdicción del Municipio de Morroa. De acuerdo a la actividad desarrollada, el hecho gravado se entiende realizado en el Municipio de Morroa, cuando:

- a. La sede fabril se encuentre ubicado en el Municipio de Morroa, para el caso de la actividad Industrial.
- b. La operación se facture en el Municipio de Morroa, para el caso de la actividad comercial.
- c. El servicio se preste o ejecute en el Municipio de Morroa, para el caso de la actividad de servicios.

ARTÍCULO 75. MATERIA IMPONIBLE: El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recae, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Morroa, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 76. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Morroa es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre



el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 77. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorciados, los unidos temporalmente, patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento de Sucre, la Nación y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en la obtención de ingresos como contraprestación al ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Morroa.

PARAGRAFO 1: Cuando las comunidades organizadas, los consorcios y las uniones temporales sean gravadas como sujetos pasivos, no se gravarán los mismos ingresos en cabeza de sus integrantes, consorciados o unidos temporalmente.

PARAGRAFO 2: Los patrimonios autónomos serán responsables del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros únicamente cuando no estén tributando en cabeza de las fiduciarias.

ARTÍCULO 78. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

ARTÍCULO 79. ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, incluidos aquellos bienes corporales muebles que se convierten en inmuebles por adhesión o destinación, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás actividades industriales no relacionadas previamente.



ARTÍCULO 80. ACTIVIDAD COMERCIAL: Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás actividades comerciales no relacionadas previamente.

ARTÍCULO 81. ACTIVIDAD DE SERVICIOS: Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y las demás actividades de servicios no relacionadas previamente.

ARTÍCULO 82. ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL: Son sujetos del impuesto todas las actividades comerciales o de servicio ejercidas en puestos estacionarios o ambulantes ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como publicas.

Entendiéndose por:



Ventas ambulantes: Aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público.

Ventas estacionarias: Las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes.

ARTÍCULO 83. ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO: Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicio en más de un Municipio a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en el código de comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio

ARTÍCULO 84. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinara la base gravable de cada una de ellas y se aplicara la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumara para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base de sistemas de actividad predominante.

PARÁGRAFO : En los casos en que el empresario actué como productor y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial, en el Municipio de la sede fabril o en otras localidades, a través de puntos de fabrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas o mediante el comercio directo, debe tributar por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondiente y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente.

ARTÍCULO 85. AÑO O PERIODO GRAVABLE: El impuesto de Industria y Comercio es un impuesto de período y éste es anual. El año o período gravable es el año calendario durante el cual se perciben los ingresos como contraprestación a la



realización de las actividades Industriales, Comerciales o De Servicios. Pueden existir períodos menores (Fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.

ARTÍCULO 86. VIGENCIA FISCAL: Es el año en que se cumple el deber formal de declarar y se debe efectuar el pago del impuesto. Corresponde al año siguiente al año gravable. El impuesto de industria y comercio es de vigencia expirada, por tanto, se declara y se paga en el año siguiente al gravable.

ARTÍCULO 87. PERÍODO DE CAUSACIÓN: El Impuesto de Industria y Comercio se causa al último día del año o período gravable.

ARTÍCULO 88. BASE GRAVABLE: El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año o período gravable, por el desarrollo de las actividades industriales, comerciales o de servicios. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las exclusiones y no sujeciones determinadas en este estatuto y las señaladas por la Ley.

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el municipio de Morroa, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, está constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que una actividad comercial o de servicios se realiza en el Municipio de Morroa cuando su prestación se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

Las Entidades Financieras tendrán una Base Gravable especial que será señalada expresamente en este Acuerdo.

ARTÍCULO 89. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUÍDOS: De las bases gravables descritas en el presente Estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos.
3. El monto de los subsidios percibidos.
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE MORROA
PROYECTO DE ACUERDO NO ____ DEL DE 2010
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas.
7. Los ajustes integrales por inflación.
8. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y el facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.
9. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, participaciones, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
10. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola y piscícola, sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios y con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
11. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el municipio sean superiores a lo que corresponda pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
12. Los establecimientos oficiales de educación pública, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales del sector público adscritos o vinculados al sistema nacional de seguridad social. Igualmente las actividades de apoyo, fomento y promoción de la educación pública que realicen los organismos del Estado en desarrollo de su objeto social, dentro de los fines del artículo 67 de la Constitución Política y los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el porcentaje de la Unidad de Pago por Captación –UPC–, destinado obligatoriamente a la prestación de los servicios de salud, los ingresos provenientes de las cotizaciones y los ingresos destinados al pago de las prestaciones económicas, conforme a lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Nacional.
13. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE MORROA
PROYECTO DE ACUERDO NO ____ DEL DE 2010
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



14. El tránsito de mercancía de cualquier género que atraviese el Municipio de Morroa con destino a un lugar diferente de éste.
15. Los ingresos diferentes a los obtenidos por el desarrollo de actividades industriales o de mercadeo, percibidos por las entidades sin ánimo de lucro.
16. La propiedad horizontal, con relación a actividades propias de su objeto social.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción Nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del presente Artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción Nacional.
2. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARAGRAFO 2. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de que trata el numeral 8º del presente artículo, el contribuyente deberá, en caso de investigación:

1. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación del impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
2. Acompañar el certificado idóneo en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se podrá efectuar la exclusión de impuestos.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.



ARTÍCULO 90. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES:

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

- a. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa, el margen por evaporación y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

- b. Las Empresas de Servicios Públicos (ESP) serán gravadas sobre la totalidad de sus ingresos brutos. Se tendrán en cuenta además, las siguientes reglas:

- a. La distribución domiciliaria de energía eléctrica, los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y telefonía, se gravará en la sede del usuario final sobre el valor total facturado.
- b. Las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica se gravan en el municipio dentro de cuya jurisdicción se encuentre ubicada la Subestación, sobre los ingresos brutos obtenidos por esas actividades.
- c. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos brutos obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Morroa.
- d. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se



- causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Morroa y la base gravable será el valor total facturado.
- c. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso y liquidar el impuesto así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.
 - d. En el caso de los contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, se entienden incluidos en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra. En el caso de los contratos de construcción de obra material, la base gravable es el valor total efectivamente recibido. Para los consultores, interventores, administradores delegados y similares, la base gravable será la totalidad de los honorarios percibidos.
 - e. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias o de establecimientos de comercio, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación de los ingresos brutos obtenidos por las operaciones realizadas en el Municipio de Morroa.

PARÁGRAFO: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTÍCULO 91. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL: Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Morroa es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, Uniones temporales o consorcios que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción, consultorías, prestación de servicios y demás actividades, gravadas con el impuesto, deberán cancelar en la fecha de terminación, los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha



actividad, mediante la presentación de la declaración privada anuales o por fracción de año a que hubiere lugar con aplicación de la tarifa correspondiente para cada actividad.

PARÁGRAFO 2. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Tesorería Municipal de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por ese Despacho.

ARTÍCULO 92. TARIFA: Son los Milajes definidos por la ley y adoptados en el presente Acuerdo, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

ARTÍCULO 93. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO: La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
1. Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
 - d. Ingresos varios.
2. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
3. Para las Compañías de Financiamiento , los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE MORROA
PROYECTO DE ACUERDO NO ____ DEL DE 2010
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



- a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos Varios.
4. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicio de aduana.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas.
 - f. Ingresos varios.
5. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos.
 - d. Otros rendimientos financieros.
6. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

ARTÍCULO 94. CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
A. INDUSTRIALES		
101	Actividades de impresión, fotomecánicas y análogas, encuadernación de libros o folletos,	5.0



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE MORROA
PROYECTO DE ACUERDO NO ____ DEL DE 2010
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



	Edición de Libros , folletos, periódicos, revistas, publicaciones y otros trabajos de edición	
102	Elaboración de alimentos y bebidas no alcohólicas; fabricación de calzado, confección de artículos con materiales textiles y confecciones en general, fabricación de abonos y compuestos inorgánicos, fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, fabricación de artículos de talabartería y artículos para guarnecido.	4.0
103	Fabricación de productos primarios de hierro y acero, producción de medicamentos, material de transporte, tipografías, artes gráficas, aserrado, cepillado e impregnación de madera, fabricación de piezas de carpintería para edificios y construcciones, otros trabajos de madera o metal	5.0
104	Generación de Energía Hidroeléctrica, Térmica o mediante la utilización de otras tecnologías diferentes	Este se cobrara de acuerdo al Artículo 7 de la Ley 56 de 1981)
105	Cemento, derivados y subproductos	6.0
107	Demás actividades industriales no clasificadas previamente	7.0
B. COMERCIALES		
201	Venta de textos, cuadernos y libros escolares; venta de drogas y medicamentos; venta de prendas de vestir.	6.0
202	Tiendas y Graneros, venta de Frutas, Legumbres, Hortalizas, Verduras Carnicerías, Pescaderías, Mariscos	7.0
203	Panaderías, Bizcocherías	6.0
204	Bebidas Alcohólicas, Tabacos, Cigarrillos y Conservas	10.0
205	Demás productos alimenticios	3.5
206	Ventanillas	10.0
207	Herramientas para agricultura, piscicultura,	6.0



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE MORROA
PROYECTO DE ACUERDO NO ____ DEL DE 2010
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL



	ganadería, silvicultura	
208	Estaciones de Servicio	10.0
210	Ferreterías y Materiales de Construcción	7.0
211	Pinturas y similares	8.0
212	Maderas y sus subproductos (Excepto muebles)	8.0
213	Equipo para el Agro	6
214	Gas propano y otros combustibles	10.0
215	Venta de Energía Eléctrica	10.0
216	Venta de automotores incluidas las motocicletas	10.0
217	Venta de electrodomésticos y aparatos industriales	10.0
218	Demás actividades no clasificadas previamente	9.0
C. SERVICIOS		
301	Radiodifusión y Televisión privada; Transporte Público Urbano de Pasajeros; Publicación de revistas; Educación Privada y Servicios Empleo Temporal.	6.0
302	Cafeterías, Loncherías, Piqueteaderos, Heladerías, Salones de Té y similares sin venta de licor.	6.0
303	Bares, Cafés, Cantinas, Fuentes de Soda, Tabernas, Discotecas, Grilles y similares con venta de licor.	10.0
304	Hoteles, Pensiones, Alojamientos, Residencias, Hospedajes, Hostales, Hosterías, Alojamientos Rurales	6.0
305	Coreográficos, Casas de Citas, Amoblados, Moteles, Casas de Lenocinio y similares	10.0
306	Canchas de Tejo, Fondas y Similares	8.0
307	Establecimientos y Clubes dedicados a juegos de suerte y azar, autorizados por la Administración Municipal.	10.0
308	Clínicas, Laboratorios, Servicios Veterinarios y otros servicios de salud y aseo	10.0
309	Transporte Aéreo y Terrestre	10.0
310	Agencias de arrendamiento e inmobiliarias,	6.0



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE MORROA
PROYECTO DE ACUERDO NO ____ DEL DE 2010
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



	Agencias de Viaje y de Servicios de Turismo y afines.	
311	Compraventas, Prenderías y montepíos	6.0
312	Consultoría Profesional, Asesoría, Interventoría, Administración Delegada, contratos de prestación de servicios.	10.0
313	Cooperativas	5.0
314	Servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía, aseo, gas, telecomunicaciones; transporte y otros servicios de energía (Cargos por Uso, Cargos por Capacidad y Cargos por Regulación de Frecuencia); transporte de gas.	10.0
315	Servicios Turísticos, atracciones turísticas, transporte náutico prestado en todo tipo de embarcaciones	10.0
316	Demás actividades de Servicio no clasificadas previamente	9.0
D. SECTOR FINANCIERO		
401	Bancos	3.0
402	Corporaciones Financieras	3.0
403	Compañías de Financiamiento	5.0
404	Demás entidades financieras	4.0

ARTÍCULO 95. TARIFA PARA ACTIVIDADES TEMPORALES DE TIPO INFORMAL: Las siguientes actividades temporales industriales, comerciales y de servicios que se establezcan en el municipio en forma ocasional, en un lugar determinado y por un término inferior a treinta (30) días, pagarán el impuesto conforme a tarifas que se establecen a continuación:

ACTIVIDAD	TARIFA DIA
Licores con venta de comestibles (alimentos) en forma diaria	3.5% SMDLV
Venta de licores únicamente al por menor en forma diaria	4% SMDLV
Comestibles y alimentos	2.5% SMDLV
Artesanías y alimentos	1.0 % SMDLV
Juegos infantiles	2.0% SMDLV

SMDLV: Salario Mínimo Diario Legal Vigente



ARTÍCULO 96. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Cuando un contribuyente obtenga ingresos por el desarrollo de varias actividades a las cuales les correspondan tarifas diferentes, se determinará la base gravable por cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente a las previstas en este estatuto. El resultado de aplicar la tarifa a cada actividad se sumará para determinar el impuesto total a su cargo. Para estos efectos, el contribuyente deberá identificar en su contabilidad, por separado, los ingresos correspondientes a cada actividad y presentar una sola declaración consolidando en ella la totalidad de sus ingresos. En Igual obligación contable incurrirá el contribuyente que paralelamente desarrolle actividades en otros municipios.

ARTÍCULO 97. REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES: El registro o matrícula administrado por la Tesorería Municipal de Morroa, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, responsables y agentes retenedores del mismo impuesto.

Los contribuyentes, responsables y agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deberán registrarse o matricularse ante Tesorería Municipal de Morroa, en los términos y condiciones que se indicarán en este estatuto.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes que realicen actividades exentas o exoneradas del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros tendrán la obligación de registrarse o matricularse.

ARTÍCULO 98. TARIFAS ESPECIALES DE MATRICULA. El Registro o Matrícula de los obligados no tendrá costo alguno, excepto la correspondiente a los siguientes establecimientos que tendrán el costo que a continuación se menciona, que se establecen y justifican por la actividad que desarrollan:

- a. Las mancebías, coreografías, casas de citas, casas de lenocinio y negocios de similar índole, pagarán el equivalente a Un (1) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.
- b. Los moteles y amoblados pagarán el equivalente a Uno Punto Cinco (1,5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



- c. Los casinos, y demás establecimientos dedicados a juegos de suerte, azar, localizados, pagarán el equivalente a Dos (2,0) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

PARÁGRAFO: El pago de derechos de matrícula se realizará por una sola vez y el traspaso o venta del establecimiento no faculta a la Administración para cobrar de nuevo dichos derechos.

ARTÍCULO 99. EXENCIONES: Las exenciones consagradas en la Ley 14 de 1983 y demás normas que la modifiquen o adicionen, seguirán vigentes, en la forma y condiciones que allí se señalan.

ARTÍCULO 100. ESTÍMULOS A LA GENERACIÓN DE EMPLEOS E INGRESOS: además de la excepciones señaladas en el artículo precedente, y actuando en concordancia con la ley y el plan de desarrollo municipal se establece los siguientes estímulos para las actividades productivas en el municipio de Morroa.

PARA NUEVAS EMPRESAS QUE SE INSTALEN EN EL MUNICIPIO

1. Que generen entre cinco (05) y veinte (20) Empleos mediante la modalidad de contrato a termino indefinido serán exentas por 3 Años.
2. Que generen entre Veintiuno (21) y Cuarenta (40) Empleos mediante la modalidad de contrato a termino indefinido serán exentas por 6 Años.
3. Que generen entre Cuarenta y uno (41) y sesenta (60) Empleos mediante la modalidad de contrato a termino indefinido serán exentas por 9 Años.
4. Que generen mas de 60 Empleos mediante la modalidad de contrato a término indefinido serán exentas por 10 Años

PARRAFO: para obtener el beneficio señala en este articulo se deben contratar trabajadores Morroanos, hecho que se demostrara con la cedula de ciudadanía.

ARTÍCULO 101. MUTACIONES O CAMBIOS: Todo cambio o mutación que se efectúe en relación con la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificaciones de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, deberán registrarse en la Tesorería Municipal.



PARÁGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 102. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE: Toda enajenación de un establecimiento o actividad sujeto al impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros deberá registrarse en la Tesorería Municipal, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la novedad. En caso contrario, se hace solidariamente responsable de los impuestos causados o que se causen, el adquirente o poseedor actual del establecimiento. Si el vendedor no se hace presente, el comprador podrá acreditar su calidad de tal, mediante el certificado de Cámara y Comercio donde conste el cambio de propietarios.

Para realizar la mutación de que trata este artículo, se deberá presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha en que el vendedor fue propietario del establecimiento y además debe cumplir los siguientes pasos:

- a) Solicitud por escrito dirigido a la Tesorería Municipal de conformidad con el formulario diseñado para efecto.
- b) Exigir de la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realizó actividades sujetas al gravamen de Industria y Comercio, hasta el momento del traspaso, el correspondiente certificado de paz y salvo expedido por la Tesorería Municipal
- c) Presentar original, copia o fotocopia del documento por medio del cual se efectuó la transacción y cuyo contenido y firmas deben estar autenticadas ante el Notario Público y acompañado de la certificación de la Cámara de Comercio que acredite dicho cambio.

PARÁGRAFO: El incumplimiento a lo previsto en este artículo dará lugar a la responsabilidad solidaria, por los impuestos causados o que causen, del adquirente o poseedor actual del establecimiento con el contribuyente inscrito.

ARTÍCULO 103. CAMBIO POR MUERTE DEL PROPIETARIO: Cuando el cambio se produzca por muerte del propietario, deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio, anexando la providencia del Juzgado donde se tramitó la sucesión de los bienes del causante y en la que conste la adjudicación del establecimiento o actividad sujeta al impuesto. Si el proceso



de sucesión no hubiere culminado, deberá aportarse una certificación del Juez sobre el reconocimiento del heredero interesado en la mutación.

Para registrar la mutación de que trata este artículo, deberá anexarse paz y salvo de Industria y Comercio y de Avisos y tableros.

ARTÍCULO 104. CAMBIO DE ACTIVIDAD O DE RAZÓN SOCIAL: El propietario o representante legal deberá registrar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a su ocurrencia, el cambio de actividad y/o razón social, presentando en la respectiva Tesorería Municipal los siguientes documentos:

- a) Solicitud por escrito dirigida al Tesorero Municipal con el formulario diseñado para tal efecto.
- b) Certificado de la Cámara de Comercio que acredite la nueva razón social y/o actividad.
- c) Relación de pago cancelado del impuesto de industria y comercio correspondiente al período en el cual se haga la solicitud.

PARÁGRAFO 1: El cambio de actividad solo se registrará una vez cuando el Tesorero de Rentas Municipales haya efectuado la respectiva verificación.

PARÁGRAFO 2: El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente señalada en este estatuto.

ARTÍCULO 105. CAMBIO DE DIRECCIÓN: Todo cambio de dirección de un establecimiento o una actividad sujeta del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, deberá registrarse en la Tesorería Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho, previa aprobación de la Oficina de Planeación.

Para el cumplimiento de tal diligencia se requiere:

- a) Solicitud por escrito dirigida al Tesorero Municipal.
- b) Último recibo de pago cancelado del impuesto de industria y comercio, correspondiente al período en el cual se haga la solicitud.

El incumplimiento de esta obligación por parte del contribuyente dará lugar a la sanción estipulada por no informar mutaciones.



ARTÍCULO 106. CAMBIO OFICIOSO DEL CONTRIBUYENTE: El Tesorero Municipal, dispondrá el cambio de nombre del contribuyente cuando haya habido cambio del contribuyente por negociación o enajenación y los interesados no hayan realizado el traspaso correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes, siempre que obre en el expediente la prueba legal suficiente y copia de la citación que se hubiere enviado al contribuyente, sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto por no informar mutaciones.

PARÁGRAFO: Los nuevos contribuyentes, en caso de tratarse de cambios de propietarios, deberán pagar los impuestos adeudados, los intereses y las sanciones.

ARTÍCULO 107. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD: Se presume que toda actividad inscrita en Tesorería Municipal se esta ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Para ello se le exigirá que acredite tal situación con pruebas idóneas tales como declaraciones extra juicio, certificación de Cámara de Comercio, Seguro Social, Sena y otros medios que la Tesorería Municipal considere pertinentes.

Si el contribuyente no demostraré por medio idóneo que la cancelación debe hacerse retroactivamente, incurrirá en la sanción por extemporaneidad e intereses corrientes a partir del primer mes de la fecha de cancelación retroactiva y las demás sanciones a que hubiere lugar.

En los casos de cancelación oficiosa se practicara liquidación de aforo y se impondrá una sanción equivalente al cinto por ciento (100%) del valor del impuesto a cancelar.

ARTÍCULO 108. CESE DE ACTIVIDADES: Todo contribuyente deberá informar al Tesorero Municipal la terminación de su actividad para que se cancele la matrícula y se suspenda el cobro de los impuestos, para lo cual deberá presentar:

- a) Solicitud por escrito dirigida al tesorero municipal, según formulario diseñado para tal efecto y suministrado por ese despacho.
- b) Recibo de pago cancelado del impuesto de industria y comercio correspondiente al mes hasta el cual se ejerza la actividad.
- c) Certificado de cancelación del registro mercantil.



PARÁGRAFO: Cuando antes del 31 de Diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el período transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente la Oficina de Tesorería, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación.

ARTÍCULO 109. TERMINO PARA LA CANCELACIÓN DE MATRICULA POR CESE DE ACTIVIDADES: Quien termine con el negocio o actividad deberá tramitar la cancelación ante la Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la cancelación de actividades. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTÍCULO 110. CANCELACIÓN PROVISIONAL DE LA MATRICULA POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE: Se podrá suspender temporalmente el ejercicio de una actividad sujeta del Impuesto de Industria y Comercio, cuando medien razones de fuerza mayor y caso fortuito debidamente comprobados mediante acta de visita de la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 1: En el evento que se compruebe la fuerza mayor o e caso fortuito, tesorería concederá la suspensión provisional mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO 2: En el evento que se compruebe que la actividad si se estuvo desarrollando, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que la matricula estuvo cancelada provisionalmente y se procederá a sancionar al contribuyente de conformidad con lo señalado en el presente estatuto.

ARTÍCULO 111. CANCELACIÓN PROVISIONAL OFICIOSA: Cuando no se comunique el cierre de un establecimiento o el cese de una actividad, transcurridos tres (3) meses del conocimiento del hecho, y se desconozca el domicilio del contribuyente, el Tesorero Municipal podrá ordenar la cancelación definitiva a fin de suspender el cobro del impuesto. Lo anterior, mediante acta de visita que realice la oficina de tesorería Municipal.



ARTÍCULO 112. CANCELACIÓN PROVISIONAL ANTES DE LA DEFINITIVA: Antes de cancelar la matrícula de una actividad, el Tesorero podrá ordenar una cancelación provisional, para efectos de suspender la liquidación y cobro de futuros impuestos, mientras se investigue y compruebe el cese definitivo de las actividades. En el momento que se compruebe que la actividad no ha cesado se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que la matrícula estuvo cancelada provisionalmente.

ARTÍCULO 113. CANCELACIÓN RETROACTIVA: Cuando un contribuyente por alguna circunstancia, no efectuaré ante la Tesorería Municipal la cancelación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la terminación de actividades, podrá solicitar por escrito anexando los siguientes documentos:

1. Dos declaraciones extrajuicio mediante las cuales se demuestre la fecha de terminación de actividad.
2. Los demás documentos exigidos por la división de impuestos

PARÁGRAFO: El Tesorero Municipal podrá cancelar de oficio la matrícula de aquellos establecimientos, cuya evidencia de terminación de actividades sea tan clara que no necesite demostración, sin perjuicio de la sanción establecida por no informar mutaciones cambios.

CAPITULO III

RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 114: FACULTAD PARA ESTABLECERLAS: El Gobierno Municipal podrá establecer Retenciones en la Fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto de Industria y Comercio, y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas.



ARTÍCULO 115: DEFINICION: La retención en la fuente es un sistema de recaudo del tributo consistente en obligar a quienes efectúen determinados pagos o abonos, a sustraer del valor respectivo un determinado porcentaje a título del impuesto a cargo de los beneficiarios de tales pagos, teniendo como premisa de que el hecho sujeto a retención sea materia imponible.

ARTÍCULO 116: FINALIDAD DE LA RETENCION: La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

ARTÍCULO 117: QUIENES SON AGENTES DE RETENCION: Son agentes de retención, todas las personas jurídicas catalogadas por la DIAN como Grandes Contribuyentes del Impuesto de Renta, así como Los establecimientos públicos de orden Nacional, Departamental y Municipal, Las empresas industriales y comerciales de orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, Las empresas descentralizadas de cualquier orden, las empresas de servicios públicos domiciliarios y las unidades administrativas con régimen especial, La Nación, el Departamento de Sucre, el Municipio de Morroa y demás entidades estatales de cualquier naturaleza a los que la Ley otorgue capacidad para contratar.

También son Agentes Retenedores los contribuyentes con actividad de transporte que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros, las personas jurídicas declarantes de cualquier índole, de a través de terceros realicen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 118. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTUA LA RETENCION: Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior del presente estatuto efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE MORROA
PROYECTO DE ACUERDO NO ____ DEL DE 2010
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Morroa.

La retención es también aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del municipio por personas o entidades no domiciliadas o residenciadas en Morroa

PARAGRAFO 1: Se entiende que la actividad generadora del impuesto de industria y comercio no es realizada en jurisdicción del Municipio de Morroa y por lo tanto no hay lugar a practicar la retención, cuando:

- a) **EN LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL**, La Sede Fabril se encuentra ubicada en jurisdicción de otro Municipio.
- b) **EN LA ACTIVIDAD COMERCIAL**, El establecimiento de comercio, agencia comercial o sucursal que emite la factura, se encuentra ubicada en otra jurisdicción municipal.
- c) **EN LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS**, La prestación del servicio se inicia o cumple en otra jurisdicción municipal, sin importar el lugar en donde se facture.

ARTÍCULO 119. PAGOS O ABONOS EN CUENTA SUJETOS A RETENCION: Están sujetos a retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio, los pagos o abonos en cuenta que hagan los agentes retenedores indicados en el presente Estatuto que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al impuesto en el Municipio de Morroa.

ARTÍCULO 120. BASE PARA RETENCION: La Base sobre la cual se efectuará la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluido el IVA facturado.

ARTÍCULO 121. TARIFAS DE RETENCION: La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será equivalente al Nueve Por Mil (9 x 1000) sobre los pagos o abonos en cuenta que haga el agente de retención, sin importar la actividad, siempre que esta esté gravada con el Impuesto De Industria y Comercio.



ARTÍCULO 122. TARIFAS ESPECIALES DE RETENCIÓN: Se establecen las siguientes tarifas especiales de retención del impuesto de Industria y Comercio para las actividades que a continuación se relacionan, en consideración a las Bases Gravables Especiales establecidas para cada una de ellas:

ACTIVIDAD	TARIFA DE RETENCION
Distribución De Combustibles De Derivados Del Petróleo (Gasolina Corriente y ACPM).	5*1000(por mil)

PARÁGRAFO: Las actividades que, de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional, determinen su utilidad gravable mediante la fórmula de AIU, la base para aplicar la retención del impuesto de industria y comercio, será el componente correspondiente a la Utilidad.

ARTÍCULO 123. CUANDO NO SE EFECTUA RETENCION EN LA FUENTE: No están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto de Industria y Comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a:
 - a. La Nación y sus divisiones administrativas.
 - b. Las entidades y personas no contribuyentes.
2. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos o excluidos en cabeza del beneficiario, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
3. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.
4. Cuando la actividad no se realice en el municipio.
5. Cuando quien efectúa el pago no sea agente de retención.
6. Cuando los pagos o abonos en cuenta tengan una cuantía inferior a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

ARTÍCULO 124. IMPUTACION DE LA RETENCION: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable durante el cual se causó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.



ARTÍCULO 125. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

- a) Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
- b) Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "Retención del ICA por Pagar", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
- c) Presentar hasta el último día hábil de cada mes, la declaración mensual de las retenciones que conforme a las disposiciones de este estatuto deban efectuar en el mes anterior.
- d) Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en los formularios prescritos para tal efecto.
- e) Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año.
- f) Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
- g) Las demás que este estatuto le señalen.

PARAGRAFO 1: El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este estatuto para los agentes de retención.

PARAGRAFO 2: Las entidades obligadas a practicar la retención deberán consignar el valor retenido en las Oficinas de la Tesorería Municipal en los plazos antes señalados.

ARTÍCULO 126. DECLARACION DE RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: A partir del mes de junio del año 2009, estarán obligados a presentar declaración mensual de Retención en la Fuente del impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención que de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE MORROA
PROYECTO DE ACUERDO NO ____ DEL DE 2010
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL



conformidad con las normas vigentes deberán efectuado durante el respectivo mes.

Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la tesorería Municipal para el efecto y deberá contener como mínimo, la siguiente información:

- 1- Formulario debidamente diligenciado.
- 2- Nombre o razón social y Nit del Agente de Retención.
- 3- Dirección del Agente Retenedor, de acuerdo a lo informado en el registro o matrícula o mediante actualización de la misma.
- 4- Base sobre la cual se efectuaron las retenciones.
- 5- Valor de las retenciones efectuadas en el período.
- 6- Base sobre la cual se efectuó la auto retención.
- 7- Valor de las auto retenciones del período.
- 8- Liquidación de las sanciones, cuando fuere del caso.
- 9- Firma del Agente Retenedor. En el caso de las personas jurídicas esta firma debe corresponder a la del Representante Legal y en las entidades públicas a la del Tesorero o Pagador. Sin perjuicio de la responsabilidad del agente retenedor esta obligación puede ser delegada en funcionarios de la empresa, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar previamente a la Tesorería Municipal.
- 10- Cuando el Agente Retenedor esté obligado a tener revisor fiscal, la firma de éste. En caso de no estar obligado a tener revisor fiscal, la firma del contador

PARAGRAFO: No habrá obligación de presentar la declaración de que trata este artículo por el mes en el cual no se debieron practicar retenciones en la fuente.

ARTÍCULO 127. SUCURSALES Y AGENCIAS: Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.

ARTÍCULO 128. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION: Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que la modifican o



reglamentan. El agente de retención responderá además, en forma exclusiva, por las sanciones y los intereses de mora que cause su incumplimiento.

ARTÍCULO 129. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES:

En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el período en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo se podrá afectar los períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 130. RETENCIONES POR MAYOR VALOR: Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención, reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas en que se fundamente. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar; si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente.

ARTÍCULO 131. ADMINISTRACION, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES: Las declaraciones de retención en la fuente se registrarán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a los declarantes del impuesto de industria y comercio, tal como se prevé en la parte procedimental de este estatuto.

ARTÍCULO 132. CASOS DE SIMULACION O TRIANGULACION: Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Tesorería Municipal establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participó en la operación, sin perjuicio de las sanciones penales a que dieren origen tales actuaciones.



CAPITULO IV

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACION

ARTÍCULO 133. DEFINICION DEL REGIMEN SIMPLIFICADO: Entiéndase por Régimen Simplificado el tratamiento especial por medio del cual la Tesorería Municipal, establece que los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen no están obligados a declarar, pero serán objeto de retención y su impuesto mensual será igual a las sumas canceladas de acuerdo a lo establecido en el presente Acuerdo. No obstante si así lo prefieren, pueden presentar una declaración anual de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.

ARTÍCULO 134. REQUERIMIENTOS PARA ACCEDER AL REGIMEN SIMPLIFICADO: Los contribuyentes que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios, estarán sometidos al régimen de la obligación si y solo si cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.
2. Que ejerza la actividad gravable en un solo establecimiento o lugar.
3. Que sus ingresos brutos provenientes del ejercicio de sus actividades gravadas con los impuestos de industria, comercio, avisos y tableros en el año fiscal inmediatamente anterior, sean inferiores a la suma de ciento cuarenta y cuatro (144) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
4. Que la inscripción o matrícula como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio no se haya producido en el año inmediatamente anterior a la vigencia del presente Acuerdo. En este caso, debe presentar la declaración.
5. Que no sean importadores.
6. Que no vendan por cuenta de terceros así sea a nombre propio

PARÁGRAFO: Los contribuyentes del Régimen Simplificado podrán optar por llevar un sistema de contabilidad simplificado.

ARTÍCULO 135. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Para ser incluido en el sistema de Régimen Simplificado se deberá hacer en el mes de enero de cada



período gravable solicitud escrita ante el Tesorero Municipal y en formulario diseñado para el efecto, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos exigidos para tal fin en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 136. INGRESO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE AL RÉGIMEN

SIMPLIFICADO: Un contribuyente podrá ser incluido en el Régimen Simplificado durante el mes de Enero de cada período gravable, previa diligencia del formulario diseñado para el efecto, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados.

ARTÍCULO 137. TÉRMINOS PARA RESPONDER SOLICITUD DE INCLUSIÓN AL RÉGIMEN

SIMPLIFICADO: El Tesorero Municipal tendrá treinta (30) días calendario para responder mediante resolución motivada a toda solicitud de inclusión al Régimen Simplificado, con respectiva copia al contribuyente.

ARTÍCULO 138. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO:

Cuando un contribuyente que perteneciera al Régimen Simplificado, dejase de cumplir con alguno de los requisitos establecidos en el presente Acuerdo, deberán ingresar al régimen ordinario presentando la declaración privada de industria y comercio en los siguientes treinta (30) días calendario a la pérdida del mismo.

PARAGRAFO 1: A aquellos contribuyentes que pertenecieran al Régimen Simplificado y que no reúnan los requisitos para el mismo, y no cumplan con la obligación de declarar, la Tesorería Municipal practicará emplazamiento y las liquidaciones correspondientes de conformidad a lo establecido en el presente acuerdo, liquidando adicionalmente una sanción por no informar el retiro del Régimen Simplificado equivalente a un (1) mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

ARTICULO 139. LIQUIDACIÓN Y COBRO: El impuesto para los contribuyentes que se encuentren inscritos en el régimen simplificado, se facturará por cuotas mensuales durante el período gravable.

ARTÍCULO 140. SISTEMA PARA CUANTIFICAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE MORROA
PROYECTO DE ACUERDO NO ____ DEL DE 2010
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



SIMPLIFICADO: Para los contribuyentes que pertenezcan al Régimen Simplificado del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, el valor del impuesto será en Salarios Mínimos Diarios Vigentes, según los ingresos promedios mensuales, conforme a la siguiente tabla:

PROMEDIOS DE INGRESOS BRUTOS MENSUALES EN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES		IMPUESTO MENSUAL A PAGAR EN SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES
DESDE	HASTA	
0	2	0,50
MAS DE 2	MENOS DE 3	0,70
MAS DE 3	MENOS DE 4	1
MAS DE 4	MENOS DE 5	1,2
MAS DE 5	MENOS DE 6	1,5
MAS DE 6	MENOS DE 10	2,5
MAS DE 10	IGUAL O MENOS 12	3,0

Los contribuyentes previstos en el inciso anterior no presentarán declaración tributaria pero estarán sujetos a retenciones y apagar el impuesto complementario de avisos y tableros de acuerdo a la reglamentación de este Estatuto.

PARAGRAFO 1: Los valores de impuesto mensual establecidos en Salarios Mínimos Diarios vigentes para cada rango, no incluyen el impuesto complementario de avisos y tableros.

Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán demostrar y solicitar a que rango de ingresos establecidos en la anterior tabla deben pertenecer, en caso de encontrarse inconformes con la clasificación que le haga la Tesorería Municipal, conforme a los mecanismos de fiscalización, presunción y discusión, establecidos en este Estatuto de Rentas, o si lo prefieren, podrán presentar una declaración anual de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del Impuesto De Industria, Comercio, Avisos y Tableros.

PARAGRAFO 2: El Tesorero Municipal ajustará a la unidad de mil más cercano los valores absolutos a pagar en salarios mínimos diarios vigentes.



PARAGRAFO 3: Los contribuyentes que perteneciendo al Régimen Simplificado obtengan en el año ingresos gravables superiores a Ciento Cuarenta y Cuatro (144) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, deberán presentar una declaración anual liquidando el impuesto a cargo de conformidad con los procedimientos previstos en la normatividad general vigente del Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros.

PARÁGRAFO 4: ESTÍMULOS TRIBUTARIOS. Serán objeto de estímulo tributario del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, todos aquellos contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado que elijan cancelar en forma anticipada, todas las mensualidades del impuesto al que se hacen referencia. El estímulo consiste en un descuento del ocho por ciento (8%) del impuesto a pagar, si dicho pago se realiza a más tardar el 31 de marzo del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 141. COMITÉ DE IMPUESTOS: El Alcalde Municipal deberá conformar con los funcionarios de la Administración Municipal un COMITÉ DE IMPUESTOS, que deberá ser reglamentado por resolución, con el fin de desarrollar las siguientes actividades: Visitas domiciliarias a los contribuyentes del régimen simplificados para determinar y precisar la base gravable de acuerdo a los procedimientos establecidos, dirimir diferencias con los contribuyentes, realizar inspecciones oculares a los establecimientos abiertos al público con el objeto de detectar nuevos contribuyentes, contribuyentes omisos, elusivos, no registrados, entre otros.

CAPÍTULO V

IMPUESTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 142. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR: Adóptese la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, que se comercialice en la jurisdicción del Municipio de Morroa.

ARTÍCULO 143. HECHO GENERADOR: El hecho generador está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional e importada, en la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE MORROA
PROYECTO DE ACUERDO NO ____ DEL DE 2010
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL



jurisdicción del Municipio de Morroa. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM. (Ley488/98)

ARTÍCULO 144. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas Y Energía. (Ley 488/98)

PARÁGRAFO: EL valor de referencia será único para cada producto.

ARTÍCULO 145. CAUSACIÓN: La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor tanto extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final, para su comercialización o consumo en el Municipio de Morroa. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo en el Municipio de Morroa.

ARTÍCULO 146. RESPONSABLES: Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina que transporten o expendan.

ARTÍCULO 147. AGENTE RETENEDOR: Son responsables de la retención, recaudo y pago de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas que despachen el combustible motor extra o corriente para su comercialización o consumo en el Municipio de Morroa.

ARTÍCULO 148. TARIFA: La tarifa se fija en Dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) Sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importado, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Morroa, de conformidad con lo establecido en el Art. 55 la ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 149. DECLARACIÓN Y PAGO: Los distribuidores mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) días



calendarios (Art. 124 de la ley 681 del 2002) del mes siguiente al de causación. La Declaración se presentará en los formularios que para tal efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa que corresponde al Municipio de Morroa.

PARÁGRAFO 1: Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra, al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendarios del mes siguiente a la causación.

PARÁGRAFO 2: Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación.

ARTÍCULO 150. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL: La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son competencia del Municipio de Morroa. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 151. DESTINACIÓN: Los recursos provenientes de la Sobretasa a La Gasolina, podrán titularizarse y tenerse en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del Municipio. Sólo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la tasa en dicho período; y sólo podrá ser destinada a los fines establecidos en las Leyes que regulan la materia.

ARTÍCULO 152. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA DE LA GASOLINA: El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne la suma recaudada por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince primeros días calendarios del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley Penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.



CAPITULO VI

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 153. DEFINICIÓN: Se entiende por Espectáculo Público todo tipo de actuación o representación de carácter recreativo o cultural, llámese teatral, cinematográfica, circense, taurina, deportiva, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, atracciones mecánicas, exhibiciones y carreras de autos, exhibiciones deportivas y, en general las que tengan lugar en estadios, coliseos, corrales y demás sitios en donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación; ejecutada con el ánimo de entretener, divertir o distraer a un número plural de personas.

ARTÍCULO 154. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 181 de 1995

ARTÍCULO 155. – HECHO GENERADOR: Lo constituye la presentación de un Espectáculo Público.

ARTÍCULO 156. – SUJETO ACTIVO: El Municipio de Morroa.

ARTÍCULO 157. – SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica responsable del Espectáculo Público.

ARTÍCULO 158. – BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto la constituye el valor de cada boleta de entrada personal a cualquier Espectáculo Público que se ejecute o exhiba en la jurisdicción del Municipio de La Morroa, sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 159. TARIFA: Es el VEINTE POR CIENTO (20%) aplicable a la base gravable así: DIEZ POR CIENTO (10%) dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del



deporte) artículo 77 y DIEZ POR CIENTO (10%) previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1º. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

1. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
2. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

ARTÍCULO 160. REQUISITOS PARA EL SELLADO DE LA BOLETERÍA: El Tesorero Municipal una vez enterada por parte de la Secretaria de Gobierno dé la autorización o permiso concedido a través de resolución motivada, procederá al sellado de la boletería siempre que el interesado autorizado allegue lo siguiente:

1. Original o fotocopia del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo público.
2. Póliza de cumplimiento para la presentación del espectáculo público cuya cuantía y término fue fijada por la Secretaria de Gobierno.
3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por la Secretaria de Gobierno.
4. Paz y salvo por concepto de derechos de autor expedido por SAYCO y/o ACINPRO o por quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982, cuando el espectáculo así lo amerite.

PARÁGRAFO. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Morroa, será necesario cumplir además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Constancia expedida por las autoridades competentes de que se guardan estrictamente las normas de seguridad e higiene requeridas por la naturaleza del espectáculo.
3. Visto bueno de la Secretaría de Planeación respecto a la ubicación.
4. No permitir a personas en estado de embriaguez el ingreso al espectáculo y/o el uso de las atracciones mecánicas.



ARTÍCULO 161. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la exhibición deberá presentar a la Tesorería Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente al de verificación del espectáculo, exhiba las no vendidas, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de los impuestos que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de boletas o tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 1º. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, la tesorería municipal para liquidar la obligación tributaria a cargo del responsable, tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO 2º. El número de boletas de cortesía autorizadas para la realización del evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta, sin sobrepasar el aforo del espectáculo y no constituirán base gravable siempre y cuando no excedan lo anteriormente anunciado; si hay exceso éstas serán gravadas de acuerdo al valor unitario de cada localidad para el cálculo del impuesto a pagar.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol, escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Gobierno, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda el cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.



ARTÍCULO 162. GARANTÍA DE PAGO: La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros, que se hará en la Tesorería Municipal o donde ésta disponga, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaria de gobierno se abstendrá de entregar la boletería respectivamente sellada.

PARÁGRAFO 1º: El responsable del impuesto a Espectáculos Públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería del Municipio el día siguiente al de la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

PARÁGRAFO 2º: Si vencidos los términos anteriores, el interesado no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 3º: No se exigirá caución especial cuando el o los responsables de la exhibición del espectáculo público tuvieren constituida en forma genérica en favor del Municipio de Morroa póliza de garantía y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 163. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO: La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería Del Municipio a la Secretaria de Gobierno, para que ésta suspenda el respectivo permiso o autorización y, además para que se abstenga de autorizar nuevos espectáculos a su cargo, hasta que sean cancelados los impuestos adeudados. Habrá lugar al cobro de los recargos por mora autorizados por la ley.

ARTÍCULO 164. – EXENCIONES: Se encuentran exentos del gravamen a espectáculos públicos, los siguientes:



1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura, **COLCULTURA y/o el Ministerio de la Cultura.**
2. Los que con fines culturales se presenten o exhiban con destino al recaudo de dineros para obras de beneficencia. Entiéndase como eventos culturales, todos aquellos a que hace referencia la ley, como los realizados por las compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno; compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela; compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones; orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico; grupos corales de música clásica; compañías o conjuntos de danza folclórica; solistas e instrumentistas de música clásica; grupos corales de música contemporánea; solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas y las ferias artesanales.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista musical, entre otros, patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

CAPITULO VII.

IMPUESTO DE RIFAS

ARTÍCULO 165. DEFINICIÓN: Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 166. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Morroa

ARTÍCULO 167. HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la celebración de Rifas en el Municipio de Morroa

ARTÍCULO 168. SUJETO ACTIVO: Municipio de Morroa



ARTÍCULO 169. SUJETO PASIVO: Es quien en forma eventual o transitoria solicita al Municipio de Morroa le autorice la ejecución de una Rifa para el sorteo en la jurisdicción.

ARTÍCULO 170. BASE GRAVABLE: La base gravable la constituye el valor del respectivo plan de premios.

ARTÍCULO 171. TARIFA DEL IMPUESTO: Para la ejecución de Rifas menores, el operador pagará por concepto de derechos de operación al Municipio de Morroa, una tarifa según la siguiente escala:

1. Para planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes, un seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.
2. Para planes de premios de cuantía entre dos (2) y cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes, un siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan.
3. Para planes de premios de cuantía entre cinco (5) y veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes, un ocho por ciento (8%) del valor del respectivo plan.
4. Para planes de premios de cuantía entre veinte (20) y doscientos cincuenta (250) Salarios Mínimos Legales Mensuales, un doce por ciento (12%) del valor del respectivo plan.

ARTÍCULO 172. RIFAS PROMOCIONALES: Las rifas promocionales que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Morroa y cuya boletería no tenga costo para el público, no pagarán impuesto alguno, sin embargo deberán cumplir con los requisitos anteriormente dispuestos para obtener el respectivo permiso.

ARTÍCULO 173. PAGO DEL IMPUESTO: El Impuesto a las Rifas menores será cancelado en la Tesorería del Municipio antes de reclamar en la Secretaria de Gobierno el acto administrativo que la autoriza.

PARÁGRAFO. La Secretaria de Gobierno se abstendrá de conceder permiso para la realización de la rifa menor sino se presenta el pago del impuesto correspondiente.



CAPITULO VIII.

IMPUESTO A LOS JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 174. DEFINICION: Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por el Gobierno Municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARÁGRAFO. Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 175. HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la instalación en establecimientos abierto al público de todo tipo de juego que de lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTÍCULO 176. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Morroa.

ARTÍCULO 177. SUJETO PASIVO: El que explote todo tipo de juegos permitidos en la jurisdicción del Municipio de Morroa.

ARTÍCULO 178. BASE GRAVABLE: Lo constituye cada elemento de juego.

ARTÍCULO 179. TARIFA: Se establece como tarifa de impuesto por cada uno mensualmente, la siguiente:

ELEMENTOS DE JUEGO	TARIFA
Billares	1 S.M.D.L.V
Esferodromos , punto y blanca y otros juegos similares	1 S.M.D.L.V
Póker, Rummy, cartas y otros similares	1 S.M.D.L.V

S.M.D.L.V: Salario Mínimo Diario Legal Vigente



ARTÍCULO 180. JUEGOS QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO: No causan el impuesto de que trata esta Sección los juegos de Ping Pong y Ajedrez.

ARTÍCULO 181. PERÍODO FISCAL Y PAGO: El período fiscal del impuesto sobre los juegos de suerte y/o azar permitidos es anual pero se factura y paga dentro del mismo término fijado para el impuesto de industria y comercio.

CAPITULO IX.

VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 182. DEFINICIÓN: Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieren mercancías por el sistema de clubes. La financiación permitida es el DIEZ PORCIENTO (10%) del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club

ARTÍCULO 183. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto a las ventas por el sistema de clubes, se encuentra autorizado por las leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 184. HECHO GENERADOR: El valor de la financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman el club.

ARTÍCULO 185. SUJETO ACTIVO: Municipio de Morroa

ARTÍCULO 186. SUJETO PASIVO: El vendedor por este sistema.

ARTÍCULO 187. BASE GRAVABLE: Para el impuesto municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.

ARTÍCULO 188. TARIFA: Estará determinada por la siguiente operación aritmética: 10% de la serie x 100 talonarios x 10% x N.º de series.



CAPITULO X.

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 189. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 190. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS: El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

- a. **SUJETO ACTIVO:** Municipio De Morroa
- b. **SUJETO PASIVO:** Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el artículo 77 del presente Estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.
Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.
- c. **MATERIA IMPONIBLE:** Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de Morroa.
- d. **HECHO GENERADOR:** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.
El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.
- e. **BASE GRAVABLE:** Será el total del impuesto de Industria y comercio.
- f. **TARIFA:** Será el 15% sobre el impuesto de Industria y Comercio.
- g. **OPORTUNIDAD Y PAGO:** El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.



PARÁGRAFO 1: Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO 2: Las entidades del Sector Financiero también están sujetas del gravamen de Avisos y Tableros.

PARÁGRAFO 3: Habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general; igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento

CAPITULO XI

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 191. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 192. DEFINICIÓN: Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino.

ARTÍCULO 193. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Morroa.
2. **SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado menor que va a ser sacrificado.



3. **HECHO GENERADOR:** El permiso para el sacrificio de cada cabeza de ganado menor.
4. **BASE GRAVABLE:** La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.
5. **TARIFA:** Se establece como tarifa, el veinte por ciento (20%) de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente, por animal sacrificado.

ARTÍCULO 194. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LICENCIA: Quien pretenda expender para el consumo carne de Ganado Menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio o a la División correspondiente que haga sus veces.

Para la expedición de la licencia se requiere la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

ARTÍCULO 195. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA: Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratase de dar al consumo, carne de Ganado Menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción del cinco por ciento (5%) por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el Alcalde Municipal.

PARÁGRAFO: Cuando se hicieren decomisos, se donará a establecimientos de beneficencia el material en buen estado y se enviará al horno crematorio municipal, para su incineración, el material que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.



CAPÍTULO XII

IMPUESTOS DE DELINEACIÓN URBANA, ESTUDIOS Y APROBACIÓN DE PLANOS

ARTÍCULO 196. DEFINICIÓN: La delineación es el documento por medio del cual la dirección de planeación municipal informa; la fijación de la línea que determina el límite entre un lote y las áreas de su uso público.

Las normas urbanísticas son aquellas con las cuales se debe desarrollar el predio referido, la localización respecto a las urbanizaciones con número de manzana y lote, uso, altura reglamentaria, empates, aislamientos, (laterales y posteriores, antejardines), voladizo, estacionamientos, equipamiento comunal, afectaciones del plan vial o de servicios, tratamiento del espacio público, estrato socioeconómico de la manzana o del sector.

PARÁGRAFO: La vigencia de la alineación urbana será de un (1) año.

ARTÍCULO 197. HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la demarcación que elabore la oficina de Planeación Municipal, sobre la correcta ubicación de las casas, construcciones y demás obras similares que colinden con las vías públicas construidas o que se construyan, o bien, que parezcan demarcadas en el plano de zonificación y desarrollo urbano del municipio.

ARTÍCULO 198. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Morroa.

ARTÍCULO 199. SUJETO PASIVO: Es la persona o propietario de la obra de cuya demarcación se trata.

ARTÍCULO 200. BASE GRAVABLE: Esta constituida por la sectorización preestablecida por la oficina de Planeación del Municipio de Morroa.

ARTÍCULO 201. VALOR DEL IMPUESTO DE DELINEAMIENTO: Se cobrará de acuerdo al sector y a la estratificación socio-económico del municipio según los valores en salarios mínimos diarios vigentes dados en la siguiente tabla:



ESTRATO O DESTINACION ECONOMICA	TARIFA EN S.M.D.L.V
Viviendas estratos 1 y 2	0.5
Vivienda estratos 3	1.0
Uso industrial, comercial o servicios	1.5

S.M.D.L.V: Salarios Minimos Diarios Legales Vigentes

PARÁGRAFO 1º: Las obras de interés social no pagarán esta tasa.

PARÁGRAFO 2º: El valor del delineamiento se liquidará por cada unidad de vivienda, o Cada unidad de uso industrial, comercial o de servicio, que se presente según planos.

PARÁGRAFO 3º: La validez de un delineamiento dado, será por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de su expedición. Si se presenta su caducidad, el delineamiento deberá renovarse para efectos de aprobación de planos, reformas o adiciones.

ARTÍCULO 202. REQUISITOS PARA LA DELINEACIÓN: Para solicitar una delineación se requiere el formato diseñado por la oficina de Planeación municipal, en el cual se incluirán exclusivamente los siguientes datos

- a) Nombre y dirección del interesado
- b) Dirección del predio, urbanización, número de manzana y lote.
- c) Dimensiones de cada uno de los lotes del predio, área del mismo.
- d) Escritura de propiedad registrada y catastrada.
- e) Identificación de la cédula catastral.

PARÁGRAFO: En el momento de la radicación de la solicitud de demarcación, la oficina de Planeación Municipal informará al interesado la fecha en que pueda retirar la consulta, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 203. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL: La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al proyectista, al



constructor, al ingeniero de suelos y/o al ingeniero calculista que suscriban la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

CAPÍTULO XIII

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS

ARTÍCULO 204. AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 205. DEFINICIÓN: Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

También se considera publicidad exterior visual los avisos pintados en las culatas de las edificaciones".

ARTÍCULO 206. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza, ni aquella que constituye el hecho generador del impuesto de avisos y tableros.



ARTÍCULO 207. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Morroa, genera a favor de éste un impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Morroa es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.
2. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.
3. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.
4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 208. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES: La Publicidad Exterior Visual que se coloque, deberá reunir los siguientes requerimientos:

- A) DISTANCIA:** Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros.
- B) DISTANCIA DE LA VÍA:** La Publicidad Exterior Visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 mts/L) a partir del borde de la calzada.
- C) DIMENSIONES:** Se podrá colocar Publicidad Exterior Visual, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles. La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir, no podrá



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE MORROA
PROYECTO DE ACUERDO NO ____ DEL DE 2010
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts²). Cuando se trate de avisos de proximidad de establecimientos, estos no pueden exceder de un tamaño de cuatro (4mts) cuadrados.

D) OBSTACULIZACION: En ningún caso la Publicidad Exterior Visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

E) MANTENIMIENTO. A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Los alcaldes deberán efectuar revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en el territorio de su jurisdicción dé estricto cumplimiento a esta obligación.

ARTÍCULO 209. TARIFAS: Establézcase la siguiente tarifa en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (S.M.D.L.V) para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes de acuerdo a la siguiente tabla:

ELEMENTO PUBLICITARIO	TAMAÑO EN METROS CUADRADOS	TARIFA EN S.M.D.L.V POR MES O FRACCION DE MES
Pasacalles	Inferiores a 8mt ²	1.5
Pendones y festones	Inferiores a 8mt ²	0.8
Vallas, Murales, afiches, carteleras, demás elementos publicitarios que se clasifiquen como publicidad exterior visual	Inferiores a 8mts ² cuadrados	2.0
	Superiores a 8mts ² e inferiores a 24mts ² cuadrados	3.5
	Superiores a 24 mts ² e inferiores a 48mts ²	4.5

S.M.D.L.V: Salarios Mininos Diarios Legales Vigentes

PARÁGRAFO: El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.



Los pasacalles no podrán permanecer fijados por más de 30 días calendarios y su retiro correrá por cuenta de quien lo haya fijado.

ARTÍCULO 210. FORMA DE PAGO: Una vez facturado el impuesto, deberá procederse a su cancelación en forma inmediata. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta.

PARÁGRAFO: La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 211. EXENCIONES: No estarán obligados al pago del impuesto las vallas de propiedad de: La Nación, los Departamentos, el Distrito Capital, los Municipios, las entidades de beneficencia o socorro y los organismos oficiales, a excepción de las Empresas Industriales y Comerciales Del Estado y las Sociedades de Economía Mixta, previa autorización del Gobierno Municipal.

CAPITULO XIV

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

LICENCIA DE URBANISMO, CONSTRUCCION Y SUS MODALIDADES

ARTÍCULO 212. AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989, el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986 y el Decreto Nacional 564 de febrero 24 de 2006, Decreto 3600 de 2007 modificado por el Decreto 4066 de 2008 y ley 1228 de 2008.

ARTÍCULO 213. DEFINICION: Es la autorización previa, expedida por el Curador Urbano o la oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces, para adelantar obras de urbanización, construcción, ampliación, adecuación,



reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones; parcelación, loteo o subdivisión de predios y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 214. CLASES DE LICENCIAS: Las licencias urbanísticas serán de:

- Urbanización,
- Parcelación,
- Subdivisión,
- Construcción,
- Intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 215. DEFINICIÓN DE LICENCIAS. Las licencias urbanísticas se refieren a:

Licencia de urbanización: Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Licencia de parcelación: Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural o suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la autoprestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.



Licencia de subdivisión y sus modalidades: Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en El Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

1. **Subdivisión rural:** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

En suelo urbano:

1. **Subdivisión urbana:** Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados, ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.
2. **Reloteo:** Es la autorización para redistribuir o modificar el loteo de dos o más predios previamente urbanizados, con el fin de obtener un mejor aprovechamiento urbanístico, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Licencia de construcción y sus modalidades: Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:



1. **Obra nueva:** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.
2. **Ampliación:** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
3. **Adecuación:** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a adaptar una edificación o parte de ella para el desarrollo de otro uso, garantizando la permanencia del inmueble original.
4. **Modificación:** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
5. **Reforzamiento estructural:** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sísmica de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.
6. **Demolición:** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
7. **Cerramiento:** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

Licencia de intervención y ocupación del espacio público: Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente. La competencia exclusiva para la expedición de estas licencias es la oficina de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO: Las licencias urbanísticas estarán sometidas al régimen legal contenido en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, el Decreto 1052 de 1998, modificado por el Decreto 1600 de 2005 y las demás normas



Nacionales y Municipales que los modifiquen, adicionen, reglamenten o sustituyan.

ARTÍCULO 216. HECHO GENERADOR: El hecho generador del tributo lo constituye la adecuación la realización de obras urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, parcelación, loteo o subdivisión de predios y la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 217. SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO: El sujeto activo es el Municipio de Morroa. El sujeto pasivo es el propietario, titular o poseedor de la obra que se proyecte realizar.

ARTÍCULO 218. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA: Para adelantar las obras a que se refiere este capítulo o adelantar los hechos generadores de este tributo, se requiere la licencia correspondiente expedida por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 219. BASE GRAVABLE Y TARIFA PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: Para construir, adicionar o reformar con aumento de área una edificación, se deberá pagar el impuesto de construcción que se determinará pagando el valor de dos (2) SMDLV, multiplicados por el área (m²) a construir y dividiéndolo por una constante de acuerdo al uso o destinación.

$$IC = \frac{2SMDLV}{K}$$

IC: Impuesto de Construcción.

SMDLV: Salario Mínimo Diario Legal Vigente

A: Área a construir, en metros cuadrados, adicionar, reformar o ampliar.

K: Constante según el uso o destinación de la construcción, la cual tendrá los siguientes valores dependiendo el caso:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE MORROA
PROYECTO DE ACUERDO NO ____ DEL DE 2010
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



ESTRATO O DESTINACION ECONOMICA	FACTORES DE K=
Viviendas estratos 1	K =16
Vivienda estratos 2	K =14
Vivienda estratos 3	K =12
Vivienda de Recreo en cualquier estrato	K =10
Uso industrial, comercial, servicios u otros diferentes de vivienda	K = 8

PARAGRAFO 1: La vivienda campesina no pagará el impuesto de construcción, siempre y cuando sea aislada, exceptuando la vivienda nucleada y de área mayor de 30m².

PARÁGRAFO 2: El valor mínimo del impuesto de construcción será de dos (2) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes y regirá para las viviendas que formen parte de planes de autoconstrucción que posean la respectiva personería jurídica.

PARAGRAFO 3: En las urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente, pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

PARAGRAFO 4: Para el otorgamiento de licencias de reconocimiento a construcciones antes de 1989 el valor de esta será el 50% del valor que resulte de aplicarle la fórmula para las licencias de construcción. Para el reconocimiento de licencias a partir de 1989 se cobrará el 100%.

ARTÍCULO 220. BASE GRAVABLE Y TARIFA PARA LA LICENCIA DE URBANISMO O DE PARCELACION: Para otorgar la licencia de urbanismo o parcelación, la Secretaría de Planeación Municipal liquidará el impuesto con la siguiente fórmula:

$$LUP = \frac{SMDLV}{K}$$

LUP: Licencia de urbanismo o parcelación

SMDLV: Salario Mínimo Diario Legal Vigente



- Au: Área útil, en metros cuadrados, que resulta de restarle al área neta urbanizable o parcelable, el área de vías locales, las zonas verdes y comunales de cesión y zonas de cañada.
- K: Constante según el uso o destinación de la construcción, la cual tendrá los mismos valores utilizados en la tabla para la licencia de construcción.

ARTÍCULO 221. BASE GRAVABLE Y TARIFA PARA LA LICENCIA DE SUBDIVISION:

Para otorgar la licencia de subdivisión, la Secretaría de Planeación Municipal liquidará el impuesto con la siguiente fórmula:

$$LS = \frac{0.10\%SMDLV \times Am^2}{K}$$

- LS: Licencia de subdivisión
- SMDLV: Salario Mínimo Diario Legal Vigente
- A m²: Área, en metros cuadrados, de los predios que se van a subdividir.
- K: Constante según el uso o destinación del suelo, la cual tendrá los mismos valores utilizados en la tabla para la licencia de construcción.

PARÁGRAFO 1: Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

ARTÍCULO 222. EXPEDICION DE LICENCIAS PARA LA INTERVENCION Y OCUPACION DEL ESPACIO PÚBLICO: La Secretaría de Planeación Municipal, para la expedición de licencias de todo tipo de intervención y ocupación del espacio público cobrará las siguientes tarifas:

- Instalación de Parasoles: un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente por m² de parasol
- Ubicación mesas, silleterías y exhibidores: un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente por m²
- Cerramiento de Antejardín: Medio (1/2) Salario Mínimo Diario Legal Vigente por m².



ARTÍCULO 223. TARIFAS DE LICENCIAS DE OTRAS MODALIDADES: Para otorgar el permiso de licencia de otras modalidades, como ajuste de cotas, aprobación de planos, autorización para movimiento de tierras, el impuesto será de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes, el cual debe ser requisito para obtener la licencia de construcción por parte de la oficina de Planeación Municipal, de acuerdo a lo reglamentado en el esquema de ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 224. Para las construcciones que sean objeto de des englobe por parte de su propietario y no posean su respectiva licencia, deberán presentar la documentación para el caso de la licencia de construcción y cancelar la respectiva tarifa.

ARTÍCULO 225. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS: Las licencias de urbanización, parcelación y construcción tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses contando a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, estas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por un periodo adicional de doce (12) meses contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

Las licencias por subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses.

PARAGRAFO: Las expensas por prórroga de licencias de construcción tendrán un Costo del 30% del valor inicial de la licencia y en todo caso este no podrá ser superior a un salario mínimo mensual legal vigente.



ARTÍCULO 226. REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS: para el otorgamiento de las licencias reglamentadas en el presente estatuto, el municipio a través de las oficinas competentes exigirá los diferentes requisitos y documentos establecidos por las normas nacionales, departamentales o municipales vigentes.

ARTICULO 227. APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE: Tanto para el otorgamiento de licencias como para el control urbanístico y de construcciones en general en el área municipal de Morroa, además de lo no contemplado en el presente acuerdo y demás normas municipales relacionados con la materia, se tendrá en cuenta lo contemplado en la legislación vigente como Decreto 564 de 2006, Ley 400 de 1997 Por la cual se adoptan normas sobre Construcciones Sismo Resistentes, ley 1228 de 2008 por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, Decreto 3600 DE 2007 que reglamenta la Ley 388 de 1997 y Ley 99 de 1993, relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo, EOT del Municipio de Morroa y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Igualmente para la aplicación de las infracciones urbanísticas se dará aplicación a las sanciones establecidas por el Esquema de Ordenamientos Territorial (E.O.T), la Ley 810 de 2003 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

CAPÍTULO XV

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 228. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizada por la Ley 97 de 1913.

ARTÍCULO 229. DEFINICIÓN: Es un impuesto que se cobra por el disfrute del alumbrado público suministrado por el Municipio de Morroa a los usuarios del



servicio de energía pertenecientes a los sectores residencial, industrial, comercial y a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 230. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Son elementos del Impuesto de Alumbrado Público los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Morroa.
2. **SUJETO PASIVO:** Los usuarios del servicio de energía de los sectores residencial, industrial, comercial y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.
3. **HECHO GENERADOR:** El uso y beneficio del alumbrado público en el Municipio de Morroa.
4. **BASE GRAVABLE:** El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía para el sector comercial e industrial y con base en el estrato para el sector residencial.
5. **TARIFAS:** las tarifas del impuesto de alumbrado público para el municipio de Morroa – Sucre, las cuales se fijaran atendiendo los siguientes criterios:

SECTOR RESIDENCIAL: Se fijará el impuesto de alumbrado público a los contribuyentes del sector residencial a través de un monto proporcional al consumo de energía eléctrica y atendiendo el estrato socio-económico en donde se encuentran ubicados la vivienda o predio así:

CONCEPTO	TARIFA
SECTOR RESIDENCIAL	
Residencial Estrato Uno (1)	Cinco por ciento (5%) del consumo de energía eléctrica.
Residencial Estrato Dos (2)	Diez por ciento (10%) del consumo de energía eléctrica.
Residencial Estrato Tres (3)	Trece por ciento (13%) del consumo de energía eléctrica.

El impuesto de alumbrado público se fijara sobre la base del consumo de energía eléctrica y de acuerdo a la actividad económica desarrollada por los contribuyentes en la vivienda o predio así:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE MORROA
PROYECTO DE ACUERDO NO ____ DEL DE 2010
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



CONCEPTO	TARIFA
Segmento comercial - industrial – de servicio	Diez por ciento (10%) del consumo de energía eléctrica.
Comercial especial	
1.1.1 Administradores del régimen de salud.	Cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal vigente.
1.1.2 Antenas de Telefonía Móvil, fijo y equivalente.	Tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.
1.1.3 Distribuidores de energía eléctrica	Tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.
1.1.4 Distribuidoras de Gas Natural	Tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.
1.1.5 Derivados del Petróleo	Cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente
1.1.6 Actividades de apuestas permanentes	Cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente.
1.1.7 Concesión de peajes	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes
2. Sector social	Diez por ciento (10%) del consumo de energía eléctrica.

ARTÍCULO 231. DESTINACIÓN: Los recursos que se obtengan por este concepto serán destinados única y exclusivamente para pagar el suministro de energía eléctrica del alumbrado público y/o mejorar y/o sostener y/o ampliar el alumbrado público en el Municipio de Morroa

ARTÍCULO 232. RETENCIÓN Y PAGO: Son agentes de recaudo de este impuesto, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienden a los usuarios a que alude el presente Capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público energía y/o acueducto, de conformidad con los convenios que para el efecto suscriba la Administración Municipal.

ARTICULO 233. Facultar al Alcalde Municipal de Morroa – Sucre para efectuar el cobro directo del impuesto de alumbrado público según la disposición que considere convenientes, e informar al Consejo Municipal a que contribuyente se le va a realizar el cobro directo.



ARTICULO 234. Cualquier incertidumbre o duda que se presente para la aplicación de la tarifa del impuesto de alumbrado público al sector comercial, industrial y de servicios se resolverá tomando como base las actividades económicas contempladas en el Estatuto de Rentas del Municipio que son objeto del cobro del impuesto de industria y comercio y se aplicara la tarifa del diez por ciento (10%) sobre el consumo de energía eléctrica.

CAPITULO XVI

ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 235. HECHO GENERADOR. - Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos.

ARTÍCULO 236 . SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el municipio de Morroa.

ARTÍCULO 237. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo lo constituye el responsable por la rotura de las vías o espacio público.

ARTÍCULO 238. BASE GRAVABLE.- Se encuentra determinada por metro lineal de rotura de vía o espacio público

ARTÍCULO 239. TARIFAS.

Derechos de ruptura de vías		
ASFALTO	2	S.M.D.L.V. X M2
CONCRETO	2	S.M.D.L.V. X M2
AFIRMADO	0.5	S.M.D.L.V. X M2

S.M.D.L.V : Salario Minimo Diario Legal Vigente

PARÁGRAFO: Cuando se otorgue una autorización para ruptura de pisos, el responsable de la obra deberá realizar las reparaciones necesarias para dejar la vía en el mismo estado en que se encuentra antes de realizar dicho trabajo.



ARTÍCULO 240. OBTENCIÓN DEL PERMISO. - Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conlleven la rotura de vías por personas naturales o jurídicas, sin excepción en el Municipio de Morroa debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Oficina de Planeación Municipal.

CAPITULO XVII

MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 241. HECHO GENERADOR: Está constituido por el traslado o movilización de ganado del Municipio de Morroa otra jurisdicción.

ARTÍCULO 242. SUJETO ACTIVO: Está conformado por el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece este servicio y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración de la tasa.

ARTÍCULO 243. SUJETO PASIVO: Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago del servicio que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del Municipio de Morroa.

ARTÍCULO 244. BASE GRAVABLE: Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o trasladado fuera de la jurisdicción del Municipio Morroa.

ARTÍCULO 243. TARIFA: El valor por pagar por cada cabeza de ganado que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del Municipio de Morroa, será del **DIEZ POR CIENTO (10%)** del Salario Minimo Diario Legal Vigente (**S. M. D. L. V.**)

ARTÍCULO 245. DETERMINACIÓN DEL INGRESO: La determinación de este ingreso corresponderá a multiplicar el número de cabezas de ganado que se va a trasladar o movilizar fuera de la jurisdicción municipal por la tarifa correspondiente.



CAPITULO XVIII

IMPUESTO DE EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

ARTÍCULO 246. IMPUESTO DE EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA. - El Impuesto de Extracción de Arena, Cascajo y Piedra se causa por la extracción de estos materiales los lechos de los ríos o de las canteras existentes en el municipio.

ARTÍCULO 247. HECHO GENERADOR.- El hecho generador del impuesto es separar, arrancar, extraer o remover arena, cascajo o piedra dentro de la jurisdicción del Municipio de Morroa.

ARTÍCULO 248. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Morroa es el sujeto activo del impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra, que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 249. SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 250. TARIFA.- La tarifa de este impuesto es del 3 % del valor del metro cúbico del respectivo material.

ARTÍCULO 251. BASE GRAVABLE.- La base gravable es el valor total de los metros cúbicos extraídos.

ARTÍCULO 252. DECLARACIÓN Y PAGO.- La declaración de este impuesto deberá presentarse dentro de los quince días siguientes al mes en que se causo el mismo, en el formulario que para ello se adopte por la Tesorería Municipal.



CAPITULO XIX

REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 253. HECHO GENERADOR: El hecho generador se constituye por registro de toda marca o herrete que sea utilizado en el Municipio de Morroa.

ARTÍCULO 254. SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Morroa es el sujeto activo.

ARTÍCULO 255. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o de sociedad de hecho que registre la marca, herrete en el Municipio de Morroa.

ARTÍCULO 256. BASE GRAVABLE. - La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de la patente, marca y/o herrete.

ARTÍCULO 257. TARIFA. - La tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas y/o herretes es de un (1) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.(S.M.D.L.V)

PARÁGRAFO.- El valor que resulte se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 258.- REGISTRO. - La Administración Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos para lo cual llevará un libro donde conste: Número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro.

CAPITULO XX

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 258. AUTORIZACION LEGAL: Se encuentra autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de enero de 2009.



ARTICULO 259. DEFINICION Y CREACION: Créase la estampilla municipal para el Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de Morroa, para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad.

ARTICULO 260. HECHO GENERADOR: Lo constituye la ejecución de todo tipo de contratos con el municipio de Morroa por personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho.

ARTICULO 261. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el municipio de Morroa.

ARTICULO 262. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos para el cobro de la estampilla, todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen contratos con el municipio.

ARTICULO 263. TARIFA Y APLICACION: La tarifa se aplicará por el sistema de retención en el momento en que el municipio efectúe los pagos al sujeto pasivo, descontando el valor del IVA facturado, de acuerdo a la siguiente tabla:

CONTRATOS CON EL MUNICIPIO POR RANGOS DE VALORES	TARIFA EN % DEL VALOR DEL CONTRATO
Contratos y órdenes de gastos sin formalidades plenas, superiores a 2 S.M.M.L.V. e Inferiores o iguales a 28 S.M.M.L.V.	0.5%
Contratos con formalidades plenas superiores a 28 S.M.M.L.V	1%

S.M.M.L.V. : Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes

ARTICULO 263. DESTINACION: Los dineros producto del recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, en el municipio, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de enero de 2009., sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación nacional e internacional.



PARAGRAFO 1: Para la ejecución de los recursos provenientes de la presente estampilla, por parte del municipio, se adoptarán las definiciones de Centros Vida, y se deberá consultar los demás lineamientos establecidos en la Ley 1276 de enero de 2009 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTICULO 264. EXENCIONES: Quedan exentos para el pago de la Estampilla para el Bienestar del Anciano, los contratos individuales de carácter laboral y los convenios interadministrativos cuando el ejecutor del convenio sea el municipio de Morroa o el ente que aporte los recursos.

CAPITULO XXI.

LA ESTAMPILLA PRO PALACIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 265. CREACIÓN. Créase la Estampilla Pro-Palacio como una contribución municipal cuyo producto se destinará exclusivamente, para la construcción de la nueva sede Administrativa

ARTICULO 266. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los fondos provenientes de la Estampilla "Pro Palacio Municipal" serán destinados para atender el mantenimiento y el funcionamiento del nuevo Palacio Municipal, sede de dicho Gobierno.

ARTÍCULO 267. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Morroa – Sucre es el sujeto activo de la Estampilla Pro Palacio Municipal que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 268. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la Estampilla "PRO PALACIO MUNICIPAL", todas las personas naturales y jurídicas que suscriban contrato con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Morroa – Sucre.



ARTÍCULO 269. CAUSUALIDAD: Las entidades que conforman el presupuesto anual de Municipio de Morroa – Sucre, serán agente de retención de la Estampilla “PRO PALACIO MUNICIPAL”, por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban el uno por ciento (1%) de cada valor pagado sin incluir los impuestos a las ventas.

ARTÍCULO 270. HECHO GENERADO. Constituye hecho generador de la Estampilla “Pro Palacio Municipal”, toda suscripción de contrato así como las adiciones a los mismos y la presentación de cuentas de cobro u órdenes de trabajo superiores a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigentes (1 S.M.L.M.V).

ARTÍCULO 271. LIQUIDACIÓN RECAUDO Y MANEJO. La liquidación y recaudo de los valores correspondientes a la Estampilla “Pro Palacio Municipal”, la efectuará el Tesorero municipal; quien lo consignará, dentro una cuenta especial abierta para tal efecto en un banco de las localidades de Corozal o Sincelejo.

ARTÍCULO 272. PIGNORACIÓN. Con el propósito agilizar la inversión de los recursos provenientes de la Estampilla “pro palacio municipal”, el Alcalde Municipal de Morroa-Sucre podrá diligenciar la obtención de créditos ante las entidades financieras para atender el funcionamiento y mantenimiento del palacio, pignorando los recursos que se obtendrán por dicha estampilla.

ARTÍCULO 273. Sin perjuicio del control político que ejerce el concejo, la administración municipal de Morroa rendirá informe anual a esta corporación sobre los recursos recaudados por esta estampilla y la destinación de los mismos.

ARTICULO 274. CONTROL FISCAL. La vigencia y el control del recaudo e inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de este acuerdo, estará a cargo de la contraloría departamental.



CAPITULO XXII

ESTAMPILLA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 275. AUTORIZACION LEGAL: Se encuentra autorizada por La Ley 181 De 1995, Artículo 75.

ARTÍCULO 276. DEFINICION: Es una contribución especial que se establece sobre el monto de los contratos de obras públicas que se suscriban con el municipio, cuya contribución será destinada a la actividad deportiva.

ARTÍCULO 277. CAUSACION DE LA CONTRIBUCION: Se causa por el hecho de tramitar cuentas por conceptos de contratos de obras públicas ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 278. SUJETO ACTIVO .El Municipio de Morroa – Sucre es el sujeto activo de la Estampilla Pro Deporte y Recreación que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro

ARTÍCULO 279. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que recibe la orden de pago.

ARTÍCULO 280. TARIFAS: La tarifa que se aplicará será el 1% sobre el monto de todos los contratos y ordenes de prestación de servicios y suministros, cuando por parte de la administración gire el anticipo o cancelación total de la orden de pago, procedimiento este que será llevado a cabo por la Tesorería Municipal directamente.

ARTÍCULO 281. DESTINO DE LOS INGRESOS: Estarán especialmente destinados al fomento de la actividad deportiva y además serán destinados a la construcción y/o Remodelación de la infraestructura deportiva y recreativa existente en el Municipio de Morroa, también se podrán destinar los recursos de



la Estampilla Pro Deporte y Recreación para la adquisición de implemento y materiales necesarios para la práctica deportiva y recreativa de la población en general, para el apoyo de eventos, torneos y competencias deportivas y recreativas y para respaldar actividades propias de las ligas y clubes deportivos y recreación del Municipio de Morroa que posean personería jurídica. Así mismo, se apoyaran con los recursos de la Estampilla Pro Deportes y Recreación las actividades y representación deportivas individuales del deportista del Municipio de Morroa.

CAPITULO XXIII.

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 282. AUTORIZACION LEGAL: Se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001 y el Decreto ordinario 44503 de 2001.

ARTÍCULO 283. DEFINICION Y CREACION: Créase la estampilla municipal Pro Cultura en el Municipio de Morroa con el fin de fortalecer la actividad cultural en el municipio.

ARTÍCULO 284. HECHO GENERADOR: Lo constituye la ejecución de todo tipo de contratos con el municipio de Morroa por personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho.

ARTÍCULO 285. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el municipio de Morroa.

ARTÍCULO 286. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos para el cobro de la estampilla PROCULTURA, todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen contratos con el municipio.

ARTÍCULO 287. TARIFAS Y BASES GRAVABLE: Establecer como tarifa de Estampilla Pro Cultura de Morroa- Sucre, **EL DOS POR CIENTO (2%)** sobre el valor de las cuentas de cobro o cualquier otra orden de pago superior a un Salario Mínimo Legal Mensual (S.M.L.M) vigente, excluido el IVA facturado.



PARAGRAFO 1: En procurar de mantener los derechos de la igualdad y para todos los efectos legales la liquidación y el cobro de tarifa de la Estampilla Pro Cultura mantendrá en los términos que se vienen ampliando a la fecha.

ARTÍCULO 288. DESTINACIÓN – Los recursos recaudados a través del cobro de la tarifa Estampilla Pro Cultura del Municipio de Morroa- Sucre se destinaran para financiar o cofinanciar la construcción de la segunda etapa de la Casa de Cultura y para apoyar todas las manifestaciones y eventos culturales del municipio.

ARTÍCULO 289. MANEJO- Los recursos financiero obtenido a través del cobro de la tarifa de la Estampilla Pro Cultura del Municipio Morroa- Sucre se consignaran en una bancaria abierta en cualquier entidad financiera de las localidades vecinas. La consignación de estos recursos la hará la tesorería Municipal dentro de los cinco (5) primero días de cada mes.

ARTÍCULO 290. El funcionario encargado de la liquidación, recaudo y consignación de los recursos obtenidos por el cobro de la tarifa de la Estampilla Pro Cultura, que no cumpla con lo establecido en el presente acuerdo se hará acreedores se las sanciones disciplinarias y penales establecidas en la Ley, para los servidores públicos.

ARTÍCULO 291. La administración Municipal podrá ofrecer como garantía o pignorar los recursos obtenidos por la Estampilla Pro- Cultura para la contratación de créditos, con las Banca Nacional, y destinados al sector cultura.

CAPITULO XXIV

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 292. AUTORIZACION LEGAL: Se encuentra autorizada por el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 322 de 1996, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de los Cuerpos Oficial de Bomberos.



ARTICULO 293. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de esta Sobretasa, la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 294. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Morroa

ARTICULO 295. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de esta Sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 296. BASE GRAVABLE: Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil el Impuesto de Industria y Comercio liquidado.

ARTICULO 297. RECAUDO Y CAUSACIÓN: El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la tesorería municipal en el momento en que el Impuesto de Industria y Comercio se liquide y se pague.

PARAGRAFO. Los recursos recaudados por la tesorería municipal correspondientes a la sobretasa serán trasladados al Fondo Cuenta denominado "Fondo de Bomberos" con el fin de cumplir la destinación establecida en el presente Acuerdo.

ARTICULO 298. DESTINACIÓN: El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atiende el Cuerpo Oficial de Bomberos de Morroa.

ARTICULO 299. TARIFA: La tarifa será del Dos por ciento (2%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio liquidado.



TITULO III

INGRESOS TRIBUTARIOS TASAS TARIFAS Y DERECHOS

CAPITULO I

TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS Y DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 300. DEFINICIÓN: Es una Tasa que se cobra a las personas por el estacionamiento transitorio de vehículos autorizados por la Inspección de Policía y Tránsito en determinados puntos de la vía pública y por la ocupación temporal de vías con materiales de construcción, andamios, campamentos, equipos, escombros, casetas, etc., o por el cerramiento, ampliación o cobertura de antejardines y/o zonas verdes de las edificaciones de conformidad con lo previsto en las normas municipales vigentes.

ARTÍCULO 301. ELEMENTOS DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS: Son elementos de la Tasa por Ocupación de Vías:

- 1. HECHO GENERADOR:** Ocupación transitoria de la vía pública por obras de construcción y de urbanismo, por los equipos, por el depósito de materiales o por el cerramiento, ocupación con escenarios para eventos, ampliación o cobertura de antejardines y/o zonas verdes de las edificaciones de conformidad con lo previsto en las normas.
- 2. SUJETO ACTIVO:** : Es el municipio de Morroa.
- 3. SUJETO PASIVO** Es el responsable de la obra.
- 4. BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor asignado al metro cuadrado de ocupación, por el tiempo establecido en días, para la ocupación de la vía o lugar público.
- 5. TARIFA.** La tarifa tendrá un valor del Veinte por ciento (20%) de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente por metro cuadrado y día de ocupación.

ARTÍCULO 302. EXPEDICION DE PERMISOS Y LICENCIAS: La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones, requiere a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.



ARTÍCULO 303. OCUPACION PERMANENTE: La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, cables, redes de telefonía, antenas, parasoles o similares, etc., sólo podrá ser concedida por la Oficina de Planeación Municipal, a solicitud de parte interesada.

ARTÍCULO 304. TARIFA: La Tarifa para ocupación permanente será equivalente al 40% de un de un Salario Mínimo Legal Diario (1 SMDLV) por metro cuadrado y por cada mes de ocupación.

ARTÍCULO 305. LIQUIDACION Y PAGO DE TASA DE OCUPACION PERMANENTE: La tasa de ocupación de vías se liquidará en la Oficina de Planeación Municipal o la dependencia que haga sus veces, una vez sea solicitado por el sujeto pasivo y esta deberá ser pagada por mes anticipado en la tesorería municipal o la entidad bancaria debidamente autorizada.

CAPITULO II

TASA POR EL SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, PAZ Y SALVOS, Y OTROS DOCUMENTOS QUE EXPIDE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

ARTICULO 306. El Municipio está en la obligación de expedir certificados, paz y salvos, constancias, permisos y otros documentos que sean solicitados por personas naturales o jurídicas en cumplimiento de requisitos estipulados en la normativa Municipal, Departamental o Nacional.

ARTICULO 307. Establézcase las tarifas por cada certificado, paz y salvo, permiso u otro documento que a petición de particulares expida el Municipio a través de sus diferentes dependencias, de acuerdo a la siguiente tabla:



CONCEPTO	TARIFA EN SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES
Certificados de Ubicación y usos del suelo, de labores, de pesas y medidas, certificados en materia civil y laboral,	40%
Certificados de Estratificación de inmuebles, de posesión de bienes inmuebles	35%
Paz y salvos Municipales y certificados presupuestales	41%
Certificado de registro de marcas y herretes, Certificados de patentes	10%
Certificados de cumplimiento de requisitos de higiene para establecimientos públicos	20%
Demás Certificados emitidos por las dependencias municipales no contempladas previamente	30%

PARÁGRAFO 1: Las personas o empresas que requieran el certificado de cumplimiento de requisitos de higiene para establecimientos abiertos al público o para el funcionamiento de un establecimiento que por norma Nacional, Departamental o Municipal, requieran de dicho certificado, deberán solicitarlo a la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces.

ARTICULO 308. Los funcionarios de la Administración Municipal deberán exigir como requisito previo antes de expedir cualquiera de los documentos mencionados en el artículo anterior, recibo de pago del mismo, para evitar la evasión del pago de este servicio.

CAPITULO III.

PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 309.- PUBLICACIÓN DE CONTRATOS: El hecho generador lo constituye la publicación de los contratos que celebre el Municipio de Morroa contemplados en el Estatuto General de la Contratación Pública; cuyo valor sea igual o superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



ARTICULO 310. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Morroa.

ARTICULO 311.- SUJETO PASIVO: La publicación del contrato correrá a cargo del particular, bien sea persona natural, jurídica o sociedad de hecho que celebre contratos con la administración municipal contemplados en el Estatuto General de la Contratación Pública; cuyo valor sea igual o superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

PARÁGRAFO: Para los efectos legales y fiscales correspondientes, en especial para lo dispuesto por la ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2008 y decretos reglamentarios se entiende surtido el requisito de la publicación, con la presentación del recibo de caja, de pago de los derechos de publicación.

ARTICULO 312.- DEL RECAUDO: La tesorería municipal descontará automáticamente los valores aquí señalados a cargo del contratista en el anticipo, en cualquier pago de avance de obra o en el pago final del contrato, estudio o servicio prestado.

ARTICULO 313.- TARIFAS: La tarifa para la publicación de los contratos que celebre el Municipio de Morroa contemplados en el Estatuto General de la Contratación Pública; cuyo valor sea igual o superior a cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Se liquidará sobre el valor total del mismo a razón del 0,75% del valor total del contrato.

CAPITULO IV.

ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 314.- HECHO GENERADOR: Lo constituye la asignación de nomenclatura (dirección y número) a bienes raíces dentro de la jurisdicción del municipio de Morroa (leyes 40 de 1932 y 88 de 1947). La nomenclatura de vías y domiciliarias serán asignadas y fijadas por la oficina de planeación municipal y ella será la única oficialmente utilizable en todas las entidades públicas.



ARTICULO 315. BASE GRAVABLE: La constituye la clasificación socio económica del inmueble

ARTICULO 316. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Morroa.

ARTICULO 317.- SUJETO PASIVO: El propietario del inmueble al que se le asigna la nomenclatura

ARTICULO 318.- DE LA NOTIFICACIÓN DE LA NOMENCLATURA: La oficina de Planeación Municipal, pasara relación completa de las nomenclaturas que asigne y de los cambios de numeración que verifique, a las siguientes entidades: Catastro, IGAC, Oficina de registro de instrumentos públicos, empresas prestadoras de servicios públicos y demás empresas que lo soliciten.

ARTÍCULO 319.- TARIFA: El valor (tarifas) que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y número (nomenclatura), se liquidara en salarios mínimos diarios vigentes de acuerdo a la siguiente clasificación:

ESTRATO	TARIFA
1	0.5 SMDLV
2	0.5 SMDLV
3	1 SMDLV
INDUSTRIAL	3 SMDLV
COMERCIAL	3 SMDLV
OFICIAL	2. SMDLV
SALUBRIDAD	2 SMDLV

SMDLV: Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes

PARÁGRAFO 1: Los inmuebles de propiedad del municipio estarán exentos del pago de la nomenclatura.

PARÁGRAFO 2: El valor establecido por concepto de tasa de nomenclatura será facturado en la liquidación anual del impuesto predial unificado y se cobrará por una sola vez.



CAPITULO V

VENTA Y ARRENDAMIENTO DE BIENES MUBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 320.- HECHO GENERADOR: Lo constituye el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles de propiedad de la administración municipal

ARTÍCULO 321.- SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Morroa

ARTICULO 322.- SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que hace uso del bien mueble o in mueble en calidad de arrendatario

ARTÍCULO 323.- SERVICIOS Y TARIFAS: A partir de entrada en vigencia el presente Estatuto, autorícese al ejecutivo municipal para que anualmente mediante decreto establezca los evaluos y los cánones de arrendamiento para bienes muebles e inmuebles de propiedad de la administración municipal. Así como para celebrar los contratos que ha ello hubiere lugar.

Al momento de establecer el valor a cobrar en el caso del alquiler de equipos, maquinarias y vehículos, la administración municipal deberá realizar estudio de costos en el cual se de cuenta del desgaste de los equipos, maquinarias y vehículos y lo que representa para el municipio en condiciones normales la operación de los mismos.

CAPITULO VI

CONTRIBUCIONES SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 323. AUTORIZACION LEGAL: Está autorizado por la Ley 418 de 1997, Modificado por la Ley 782 de 2002 la cual fue modificada por la Ley 1106 de 2006.

ARTICULO 324. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA: Son elementos de la contribución sobre contratos de obra publica los siguientes:



1. **HECHO GENERADOR:** Los contratos de obra pública que se suscriban y ejecuten con el municipio de Morroa, incluida las adiciones a los contratos iniciales.
2. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Morroa.
3. **SUJETO PASIVO:** Los Contratistas que suscriban y ejecuten contratos de obra pública con el Municipio de Morroa.
4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable es el valor de los anticipos o pagos que se realicen con cargo a los respectivos contratos que cumplan con el hecho generador
5. **TARIFAS:** La tarifa es del 5% sobre el valor de los anticipos o pagos que se realicen con cargo a los contratos que cumplan con el hecho generador.

ARTICULO 325. RETENCION DEL IMPUESTO: La retención de esta contribución será practicada por la tesorería municipal al momento de los desembolsos de anticipos o avances a los contratistas.

ARTICULO 326. DESTINACION DE LOS RECURSOS: Los recursos que se recauden por este concepto serán destinados a los programas y proyectos que fije el Comité Local de Seguridad del municipio, en su plan de inversiones y gastos del fondo de seguridad.

TITULO IV

MULTAS Y SANCIONES

CAPITULO I

ARTÍCULO 327. HECHO GENERADOR: Lo constituye la infracción a las normas o disposiciones municipales

ARTICULO 328. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Morroa

ARTICULO 329. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que infringe el acuerdo, el decreto, o la resolución municipal



ARTÍCULO 330. TARIFA: Las multas deberán pagarse en efectivo en la Tesorería Municipal, de acuerdo a las cuantías fijadas por la Alcaldía Municipal para cada infracción ocasionada y sancionada

PARÁGRAFO: Las dependencias en las cuales se impongan este tipo de multas llevaran relación de las mismas, así como de los montos impuestos en cada una, especificando la norma violada

CAPITULO II

LOTES SIN CERCAR

ARTÍCULO 331. HECHO GENERADOR: Lo constituye la posesión de un lote en el área urbana de Morroa o en los grandes centros poblados, que no estén debidamente cercados, con el objeto de asegurar un adecuado reordenamiento urbano del Municipio

ARTÍCULO 332. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Morroa

ARTICULO 333. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica poseedora del lote

ARTÍCULO 334. TARIFA: El Alcalde mediante Decreto reglamentara la tarifa correspondiente a esta multa.

CAPITULO III

MULTAS POR CONTRAVENCIONES DE TRANSITO

ARTÍCULO 335. HECHO GENERADOR: Lo constituye la falta a la normas de admisión y de comportamiento de transito

ARTÍCULO 336. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Morroa



ARTICULO 337. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que infringe la norma de transito

ARTÍCULO 338. TARIFA: Se determinara de acuerdo al tipo de infracción que se lleve a cabo. Lo anterior, de conformidad con el Código Nacional de Transito y el Código Nacional de Policía

CAPITULO IV

MULTAS POR INFRACCION A LAS NORMAS URBANISTICAS

ARTÍCULO 339. HECHO GENERADOR: Lo constituye la falta a las normas de construcción expresamente señaladas por la administración municipal

ARTÍCULO 340. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Morroa

ARTICULO 341. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que infringe la norma de carácter urbanístico.

ARTÍCULO 342. TARIFA: El valor exacto de las multas es impuesto por la Secretaría de Planeación Municipal de acuerdo a lo dispuesto en la ley 810 de 2003, Por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones.



LIBRO II

TITULO I REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 343. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 344. PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Tesorería Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 345. SANCION MINIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Tesorería Municipal, será equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo legal mensual vigente y se aplicará a todo hecho u omisión que constituya infracción a las normas de este estatuto y que no tenga expresamente señalada una sanción especial.



Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora.

ARTÍCULO 346. OTRAS SANCIONES. El agente retenedor o el responsable del impuesto de industria y comercio que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 150 salarios mínimos mensuales, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 20 (Veinte) a 100 (Cien) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuesto de industria y comercio o retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 347. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicaran con independencia de los procesos administrativos que adelante la Tesorería Municipal.

CAPITULO II INTERESES MORATORIOS.

ARTÍCULO 348. SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el Municipio de Morroa, incluidos los agentes de retención, que no



cancelen oportunamente los tributos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidará con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Tesorería Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 349. TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1o de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1o de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.

ARTÍCULO 350. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.



ARTÍCULO 351. SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

CAPITULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 352. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada



mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo.

Los anteriores valores se actualizarán anualmente de acuerdo a lo previsto por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta.

ARTÍCULO 353. SANCION POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa o contribución que ha debido pagarse.

PARAGRAFO 1. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en este estatuto.

ARTÍCULO 354. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:



1. El Diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El Veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTÍCULO 355. SANCION POR CORRECCION ARITMETICA. Cuando la Tesorería Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a



su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 356. SANCION POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al Ciento Sesenta Por Ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.



No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 357. LA SANCION POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito. Si la Tesorería Municipal o los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 358. SANCION POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Administración Tributaria desconocerá las deducciones y descuentos cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTÍCULO 359. SANCION POR NO INFORMAR LA DIRECCION. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se aplicará la sanción mínima establecida en este estatuto.

ARTÍCULO 360. SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción mínima establecida en este estatuto.



Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

CAPITULO IV

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 361. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d. Llevar doble contabilidad.
- e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 362. SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder del valor equivalente a 20.000 U.V.T (Año Base 2010).



Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Los anteriores valores se actualizarán anualmente de acuerdo a lo previsto por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta.

PARAGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 363. REDUCCION DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD.

Las sanciones pecuniarias por libros de contabilidad se reducirán en la siguiente forma:

- a. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- b. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 364. SANCION DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Tesorería Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a. Cuando no se expida factura o documento equivalente, estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos legales. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la Administración Municipal no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción mínima.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE MORROA
PROYECTO DE ACUERDO NO ____ DEL DE 2010
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL



- b. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.
- c. Cuando quien estando obligado a hacerlo, no se inscriba, registre o matricule ante la Tesorería Municipal dentro de los plazos establecidos en la ley;
- d. Cuando el agente retenedor se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la Administración Municipal. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 665 del Estatuto Tributario Nacional se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda **'CERRADO POR EVASIÓN'**.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el presente estatuto.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.



La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Tesorería Municipal así lo requieran.

ARTÍCULO 365. SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio, abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

ARTÍCULO 366. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata este Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.



El anterior valor se actualizará anualmente de acuerdo a lo previsto por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta.

ARTÍCULO 367. SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA. Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la Tesorería Municipal existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso. En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

TITULO II

REGIMEN DE PROCEDIMIENTO ACTUACION

CAPITULO I NORMAS GENERALES.

ARTÍCULO 368. CAPACIDAD Y REPRESENTACION. Los contribuyentes pueden actuar ante la Tesorería Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.



ARTÍCULO 369. NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA - NIT. Para efectos tributarios, cuando la Tesorería Municipal lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 370. REGISTRO O MATRICULA. El Registro o Matrícula en la tesorería Municipal, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes, responsables, agentes retenedores y los demás sujetos de obligaciones administradas por la tesorería Municipal, respecto de los cuales este requiera su inscripción.

Los mecanismos y términos de implementación del Registro o Matrícula, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Gobierno Municipal.

PARÁGRAFO 1. El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos o matriculados en la tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 2. El Registro o Matrícula en la Tesorería Municipal, deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica ante las oficinas competentes del Municipio o de las demás entidades que sean facultadas para el efecto. Se presume que el inicio de actividades se produce dentro de los treinta (30) días siguientes a su matrícula en Cámara de Comercio, por lo tanto, el registro o matrícula deberá efectuarse dentro de dicho término, en caso contrario el contribuyente del impuesto de Industria y Comercio incurrirá en la sanción prevista en el artículo 242 de este estatuto.

No obstante lo anterior, la Administración, con base en las facultades de investigación que posee, podrá determinar fechas de inicio de actividades diferentes a las anteriores.



La Tesorería Municipal se abstendrá de adelantar actuaciones o trámites cuando cualquiera de los intervinientes no se encuentre debidamente matriculado o registrado, estando en la obligación de hacerlo.

PARAGRAFO 3. El registro o matrícula en la Tesorería Municipal será gratuito, a excepción del correspondiente a los establecimientos que desarrollan algunas actividades, tal como se establece en la parte sustantiva de este estatuto.

ARTÍCULO 371. REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 372. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 962 de 2005.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 373. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 374. PRESENTACION DE ESCRITOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 962 de 2005, los escritos del contribuyente, deberán presentarse por duplicado en la Dependencia a la cual se dirijan, personalmente con exhibición



del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, del poder y de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier otra autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la Administración comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

ARTÍCULO 375. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la alcaldía municipal el tesorero. El Alcalde Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan la tesorería municipal.

ARTÍCULO 376. ACTUALIZACION DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Tesorería Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el procedimiento establecido en este Estatuto.

ARTÍCULO 377. DIRECCION PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Tesorería Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.



Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 378. DIRECCION PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 379. FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, pliegos de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 380. NOTIFICACION POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Tesorería Municipal.

La Administración podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso primero del artículo anterior, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico.

ARTÍCULO 381. CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA. Cuando un acto oficial de determinación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.



En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 382. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la Tesorería Municipal notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTÍCULO 383. NOTIFICACION PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la administración Municipal, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la tesorería municipal respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 384. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO III. DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.

CAPITULO I NORMAS COMUNES.



ARTÍCULO 385. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 386. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Tesorería Municipal.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 387. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.



Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 388. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 389. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, para los responsables de este impuesto.
2. Declaración mensual de la Sobretasa al combustible automotor.
3. Las demás que establezca este Código o que la Administración Municipal implemente y disponga.

ARTÍCULO 390. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable señalado en el presente estatuto.



ARTÍCULO 391. APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 392. UTILIZACION DE FORMULARIOS. La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriban la administración municipal o la tesorería Municipal.

ARTÍCULO 393. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Tesorería Municipal. Así mismo el gobierno podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 394. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 395. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Tesorería Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del



contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 396. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, Municipios y el Distritos Especiales, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

ARTÍCULO 397. LAS DECLARACIONES PODRAN FIRMARSE CON SALVEDADESES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la declaración pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal, cuando ésta lo exija.

ARTÍCULO 398. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 399. RESERVA DE LA DECLARACION. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Tesorería Municipal sólo podrán utilizarla



para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la tesorería Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Municipio de Morroa.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARAGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, la Tesorería Municipal deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 400. EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 401. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACION. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda, las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales y las tesorerías municipales cuando en el municipio no exista secretaria de hacienda.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE MORROA
PROYECTO DE ACUERDO NO ____ DEL DE 2010
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



Para ese efecto, el Municipio de Morroa podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar al Municipio de Morroa, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTÍCULO 402. GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACION TRIBUTARIA. Cuando se contrate para la Tesorería Municipal los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos y otros datos de los contribuyentes, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

CAPITULO III

DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACION

ARTÍCULO 403. INFORMACION PARA LA INVESTIGACION Y LOCALIZACION DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de



propiedad de los deudores contra los cuales la Tesorería Municipal adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción del 1% del valor de las operaciones facturadas prevista en este estatuto.

ARTÍCULO 404. INFORMACION DE LAS CAMARAS DE COMERCIO. A partir de la vigencia de este Acuerdo, la Cámara de Comercio de Sincelejo deberá informar mensualmente, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el mes inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades.

La misma información anterior deberá remitir, respecto de los establecimientos de comercio inscritos y cancelados durante el mes inmediatamente anterior.

La información a que se refiere el presente artículo, podrá presentarse en medios magnéticos.

ARTÍCULO 405. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACION. La Tesorería Municipal, sin perjuicio de sus demás facultades podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las informaciones a que se refiere el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

La información a que se refiere el presente artículo, así como la establecida en los artículos anteriores, podrá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico, para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán las definidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.



ARTÍCULO 406. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos administrados por la Administración Municipal de Morroa, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Tesorería Municipal, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.
Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 407. OBLIGACION ESPECIAL RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los declarantes del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos deberán remitir a la Administración Tributaria, al momento de la presentación



de la declaración respectiva, copias de las declaraciones del Impuesto a las Ventas, en el evento de pertenecer al Régimen Común de dicho impuesto.

ARTÍCULO 408. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas que en forma particular solicite la Tesorería Municipal y que se hallen relacionados con las investigaciones que adelante.

TITULO IV DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES.

CAPITULO I NORMAS GENERALES.

ARTÍCULO 409. ESPIRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas.

ARTÍCULO 410. FACULTADES DE FISCALIZACION E INVESTIGACION. La Tesorería Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.



- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 411. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Penal y del Código de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 412. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Tesorería Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva establecida en el presente estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna. La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.



ARTÍCULO 413. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 414. COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA. Corresponde al tesorero Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

ARTÍCULO 415. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en este estatuto.

ARTÍCULO 416. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 417. PERIODOS DE FISCALIZACION EN RETENCION EN LA FUENTE. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de retenciones en la fuente de ICA.

TITULO V

LIQUIDACIONES OFICIALES.

CAPITULO I



LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA.

ARTÍCULO 418. ERROR ARITMETICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 419. FACULTAD DE CORRECCION. La tesorera Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 420. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 421. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Error aritmético cometido.



TITULO VI DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION.

CAPITULO I RECURSOS DE LA VIA GUBERNATIVA

ARTÍCULO 422. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Municipio de Morroa, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por tesorero Municipal, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 423. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION. Corresponde a la Tesorería Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

ARTÍCULO 424. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.



- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
- d. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

PARAGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 425. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 426. PRESENTACION DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 427. CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 428. INADMISION DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el presente estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión



dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 429. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de **que tratan los literales a) y c) del artículo 424** del presente estatuto, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 430. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente



constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 431. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 432. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 433. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 434. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 435. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el presente estatuto para resolver los recursos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del



recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 436. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el presente estatuto, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 235 del presente estatuto, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

CAPITULO II

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 437. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 438. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 439. COMPETENCIA. Radica en el tesorero Municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 440. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del



solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 441. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 442. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VII REGIMEN PROBATORIO.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 443. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 444. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.



ARTÍCULO 445. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 446. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas estipuladas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 447. PRESUNCION DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre



tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

CAPITULO II.

MEDIOS DE PRUEBA.

CONFESION

ARTÍCULO 448. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 449. CONFESION FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 450. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma



haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 451. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 452. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 453. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 454. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACION TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la



Tesorería Municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contra-interrogar al testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 455. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por Administración Municipal, la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 456. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Tesorería Municipal o la Dirección General de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 457. LA OMISION DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el presente estatuto, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTÍCULO 458. PRESUNCION EN JUEGOS DE AZAR. Cuando quien coloque efectivamente apuestas permanentes, a título de concesionario, agente comercializador o subcontratista, incurra en inexactitud en sus declaraciones tributarias o en irregularidades contables, se presumirá que sus ingresos mínimos por el ejercicio de la referida actividad, estarán conformados por las sumatorias del valor promedio efectivamente pagado por los apostadores por cada formulario, excluyendo los formularios recibidos y no utilizados en el ejercicio. Se aceptará como porcentaje normal de deterioro, destrucción, pérdida o anulación de formularios, el 10% de los recibidos por el contribuyente.



El promedio de que trata el inciso anterior se establecerá de acuerdo con datos estadísticos técnicamente obtenidos por la Administración Tributaria o por las entidades concedentes, en cada región y durante el año gravable o el inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 459. INGRESOS BRUTOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE AHORRO. Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponden en su totalidad a Ingresos Brutos gravados con el impuesto de industria y comercio y avisos, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS

ARTÍCULO 460. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos del impuesto de industria y comercio, dentro del proceso de determinación oficial del mismo, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 461. PRESUNCION POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ingresos gravados omitidos en el año anterior.

El monto de los ingresos gravados omitidos se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de industria y comercio del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el presente estatuto.



Las ventas gravadas omitidas, así determinadas se adicionarán a la base gravable del mismo año.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 462. PRESUNCION DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.



En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable en el impuesto de ICA, en cuyo caso los ingresos establecidos en la forma aquí prevista se considerarán base gravable del respectivo período.

ARTÍCULO 463. PRESUNCION POR OMISION DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACION DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 464. PRESUNCION DE INGRESOS POR OMISION DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).



En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 465. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 466. PRESUNCION DEL VALOR DE LA TRANSACCION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 467. DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISION DE LA DECLARACION TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la tesorería municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.



PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 468. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 469. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 470. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 471. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

ARTÍCULO 472. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como



están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 473. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 474. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 475. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Tesorería Municipal , según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.



ARTÍCULO 476. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION. Cuando haya desacuerdo entre la declaración tributaria y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 477. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 478. LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 479. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la oficina de impuestos.

ARTÍCULO 480. INSPECCION TRIBUTARIA. La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual



pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 481. LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 482. LA NO PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes exclusiones y no sujeciones, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 483. INSPECCION CONTABLE. La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros



legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad. Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 484. DESIGNACION DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 485. VALORACION DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

TITULO VIII.



EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

CAPITULO I.

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 486. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 487. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 488. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.



PARAGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 489. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASION. Cuando los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 490. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACION DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos de los artículos anteriores, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, tesorería Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, retenciones y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 491. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TITULO VALOR. Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos. Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de industria y comercio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.



Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Administración Tributaria no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

ARTÍCULO 492. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 493. RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS POR PAGO IRREGULAR DE CHEQUES FISCALES. Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en cualquier forma violaren lo previsto en la ley sobre el cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.

ARTÍCULO 494. INFORMACIÓN A LAS CENTRALES DE RIESGO. La información relativa al cumplimiento o mora de las obligaciones de impuestos, anticipos, retenciones, tributo, sanciones e intereses, podrá ser reportada a las centrales de riesgo por la administración municipal.

Tratándose de contribuyentes morosos, se reportará su cuantía a partir del sexto (6) mes de mora.

Una vez cancelada la obligación por todo concepto, esta entidad deberá ordenar la eliminación inmediata y definitiva del registro en la respectiva central de riesgo.

PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS Y RETENCIONES

ARTÍCULO 495. FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los impuestos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Municipal.



ARTÍCULO 496. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los tributos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el Estatuto Tributario Nacional.

PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO

ARTÍCULO 497. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.

1. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
2. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
3. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del alcalde Municipal.

ARTÍCULO 498. INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el presente Estatuto.



- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el presente estatuto.

ARTÍCULO 499. EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 500. FACULTAD DE REMISION. El Alcalde Municipal queda facultado para ordenar la supresión de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad el Alcalde Municipal dictará la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

TITULO IX.

CAPITULO UNICO COBRO COACTIVO.

ARTÍCULO 501. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, es de competencia del alcalde Municipal



quien podrá delegar al tesorero, y deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 502. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios: El Alcalde Municipal y El Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 503. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 504. COMUNICACION SOBRE ACEPTACION DE CONCORDATO. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 505. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.



3. Los demás actos del alcalde municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, sanciones e intereses que administra la tesorería Municipal.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 506. VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en este Estatuto. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 507. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 508. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.



La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el presente estatuto, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 509. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 510. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La admisión de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a. La calidad de deudor solidario.
- b. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 511. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 512. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las



medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 513. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 514. RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el alcalde municipal siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 515. INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 516. ORDEN DE EJECUCION. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.



PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 517. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 518. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas de acuerdo a lo reglado en el presente estatuto.

PARAGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 519. LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo



de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 520. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario a cargo del proceso continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 521. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS:

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el



registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario ejecutor que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Oficina Ejecutora y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el



país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO 2. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 522. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 523. OPOSICION AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 524. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de



declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 525. SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 526. COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA. El alcalde mediante acto administrativo podrá delegar al Tesorero Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Administración. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados

ARTÍCULO 527. APLICACION DE DEPOSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos propios del Municipio.

TITULO X. DEVOLUCIONES.

ARTÍCULO 528. DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.



La Tesorería Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 529. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCION DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

La Tesorería Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

PARAGRAFO. La Tesorería Municipal priorizará dentro del sistema de devolución automática previsto en este artículo, las devoluciones de las entidades sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 530. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Alcalde Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

ARTÍCULO 531. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los impuestos municipales, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.



ARTÍCULO 532. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. La Tesorería Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos municipales, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARAGRAFO 1. En el evento de que la Contraloría efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

ARTÍCULO 533. VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES. El tesorero municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará que se compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración.

ARTÍCULO 534. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION:

1. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:
 - a. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.



- b. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
 - c. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.
2. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:
- a. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que trata el presente estatuto.
 - b. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
 - c. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
 - d. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 284 del presente estatuto.



PARAGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 535. INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION O COMPENSACION. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la tesorería adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
3. Cuando a juicio del Tesorero Municipal exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.



PARAGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 536. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

ARTÍCULO 537. COMPENSACION PREVIA A LA DEVOLUCION. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 538. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, o giro. La Administración Tributaria podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por el Municipio, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 539. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.



Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, o giro.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia de este acuerdo.

ARTÍCULO 540. TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 541. EL GOBIERNO MUNICIPAL EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TITULO XI.

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES.

ARTÍCULO 542. TERMINACION POR MUTUO ACUERDO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS. Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los tributos municipales, podrán solicitar a la Alcalde, la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios iniciados en su contra.

La terminación por mutuo acuerdo permitirá transar el sesenta por ciento (60%) del mayor impuesto discutido y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, como consecuencia del requerimiento especial, pliego de cargos o liquidación oficial, siempre y cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor corrija su declaración privada y pague el cuarenta por ciento (40%) del mayor impuesto discutido.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará igualmente para las sanciones impuestas mediante resolución independiente por la Tesorería Municipal por



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE MORROA
PROYECTO DE ACUERDO NO ____ DEL DE 2010
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



infracciones tributarias, pudiendo el particular transar en cualquiera de las etapas del proceso administrativo el sesenta por ciento (60%) del valor de la misma y su correspondiente actualización cuando haya lugar a ella, para lo cual se deberá pagar el cuarenta por ciento (40%) del valor de la sanción.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que ostenten la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Para la procedencia de la solicitud se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que a la fecha de la solicitud y siempre que sea del caso, el contribuyente corrija su declaración privada de acuerdo con el valor propuesto o determinado en el último acto administrativo notificado en vía gubernativa.
- b. Que la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se presente antes del vencimiento del término para interponer los recursos de reconsideración o de reposición, según sea del caso; o para presentar demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa.
- c. Que se acredite el pago del mayor valor de los impuestos o sanciones aceptados en los porcentajes señalados más adelante, al momento de la presentación de la corrección.
- d. Que se acredite el pago de la liquidación privada objeto del proceso administrativo tributario.

La solicitud de terminación por mutuo acuerdo deberá contener la siguiente información:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE MORROA
PROYECTO DE ACUERDO NO ____ DEL DE 2010
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



- Nombre y Nit del contribuyente, responsable o agente retenedor.
- Identificación del expediente y acto administrativo sobre el cual se solicita la terminación, indicando el mayor impuesto discutido o el valor de la sanción según corresponda.
- La fórmula de la terminación propuesta.

A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:

- Declaración de corrección que deberá contener la totalidad de los valores propuestos o determinados por la administración, debidamente presentada.
- Prueba del pago de los valores aceptados, en los porcentajes aquí señalados.
- Prueba del pago de la declaración inicial del año gravable objeto de transacción.

El valor del mayor impuesto discutido sobre el cual debe aplicarse el porcentaje a pagar, en procesos relacionados con el impuesto de industria y comercio corresponde a la diferencia entre el valor total anual del impuesto de industria, comercio y avisos (sin incluir la sobretasa Bomberil) determinado en el último acto notificado en vía gubernativa y el valor del mismo renglón determinado por el contribuyente en su liquidación privada.

La terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, no procederá en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando habiéndose agotado la vía gubernativa por fallo del recurso de reconsideración o de reposición, o por no haberse interpuesto el recurso oportunamente, opere la caducidad del término para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. Cuando no se haya cancelado el impuesto resultante en la declaración inicial objeto de investigación.
3. Cuando se trate de liquidaciones de aforo.
4. Cuando no se pague oportunamente el valor transado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE MORROA
PROYECTO DE ACUERDO NO ____ DEL DE 2010
ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL**



La competencia para decidir sobre las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo previstas en este artículo, radica en el Tesorero de Rentas Municipales.

ARTICULO 543. AUTORIZACION AL ALCALDE PARA REGLAMENTAR: Autorícese al ejecutivo Municipal para que en un plazo de 6 meses reglamente por Decreto los artículos que requieran reglamentaciones para mejorar la concreción, que se presten a interpretaciones ambiguas o que tengan errores de cuantía, gramática o de leyenda. La presente facultad se autoriza sin perjuicio de las autorizaciones dadas en para casos especiales en artículos anteriores.

ARTÍCULO 544. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir del primero (1º) de Enero de dos mil once (2011) sin perjuicio de las normas de aplicación inmediata y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Dado en el municipio de Morroa a los ____ días del mes de _____ del ____